

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 22 de Febrero del 2007 - Nº 26



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 22 de Febrero del 2007 -- N° 26

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	113	Dispónese que los días lunes 19 y martes 20 de febrero del 2007, que corresponden a los días de carnaval, se suspendan las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y privado, debiendo recuperarse esas jornadas los días sábado 10 y 17 de marzo del 2007 en el sector público	18
LEY:			
2007-76 Expídese la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad	2		
FUNCION EJECUTIVA		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
DECRETOS:		RESOLUCIONES:	
101 Designase al doctor Wellington Sandoval Córdova representante principal de la Función Ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS	16	PRIMERA SALA	
102 Declárase como política de Estado la protección y atención prioritaria de los sectores poblacionales más vulnerables de la sociedad	16	0259-06-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional solicitado por Rosa Realpe Quintero	19
103 Fusiónase el Consejo Nacional de Modernización-CONAM-, y la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio-SODEM- a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES	17	0309-06-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos y niégase el amparo constitucional propuesto por Víctor Vicente Rada Suárez	21
		0328-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo planteada por el señor Estuardo Ney Silva Segura	24

	Págs.	PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL
0329-06-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Luis Alfredo Paltín Silva	26	Quito, 8 de febrero del 2007 Oficio No. 0258-PCN Doctor Vicente Napoleón Dávila García Director del Registro Oficial Su despacho.-
0330-06-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor León Virgilio Bermeo Vera	28	Señor Director:
0408-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y deséchase la demanda planteada por la doctora María Augusta Rivas Sacoto	30	Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY DEL SISTEMA ECUATORIANO DE LA CALIDAD , que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte en el texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor ex-Presidente Constitucional de la República.
0410-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo planteada por la señora María Martha Santamaría Pullas	32	
0439-06-RA Confirmase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Bolívar Alejandro Álvarez Fernández	34	Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates. Atentamente,
0491-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha y acéptase la demanda propuesta por el ingeniero Iván Vinicio Jaramillo Arguello y otros	36	f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso.
		CONGRESO NACIONAL Dirección General de Servicios Parlamentarios
		CERTIFICACION
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, (e), certifica que el proyecto de LEY DEL SISTEMA ECUATORIANO DE LA CALIDAD , fue discutido, aprobado, ratificado en parte en su texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor ex-Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:
PLE-TSE-13-13-2-2007 Convócase la Consulta Popular Nacional solicitada por el Presidente Constitucional de la República, para el domingo 15 de abril del 2007	38	PRIMER DEBATE: 22, 23 y 30-08-2006 SEGUNDO DEBATE: 01, 07, 23, 28, 29 y 30-11-2006; 04, 11, 12 y 13-12-2006
ORDENANZA MUNICIPAL:		ALLANAMIENTO RATIFICACION 7 y 8-02-2007
- Cantón Puyango: Que reforma la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, publicada en el Registro Oficial N° 384 de 25 de octubre del 2006	38	Quito, 8 de febrero del 2007. f.) Abg. Vicente Taiano Basantes.
ORDENANZA PROVINCIAL:		
- H. Consejo Provincial de Tungurahua: Que crea la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales	39	N° 2007-76
		EL CONGRESO NACIONAL
		Considerando:
		Que la Constitución Política de la República establece que es deber primordial del Estado preservar el crecimiento

sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que la Carta Política impone al Estado la obligación de reconocer y garantizar a las personas el derecho fundamental a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; dispone que la ley establecerá mecanismos de control de calidad y, determina como objetivo permanente de la economía la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional;

Que es indispensable armonizar el ordenamiento jurídico con los convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario;

Que es necesario ordenar el marco institucional existente alrededor de los procesos de evaluación de la conformidad y del control de calidad de bienes y servicios; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DEL SISTEMA ECUATORIANO DE LA CALIDAD

TITULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Art. 1.- Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.

Art. 2.- Se establecen como principios del sistema ecuatoriano de la calidad, los siguientes:

1. Equidad o trato nacional.- Igualdad de condiciones para la transacción de bienes y servicios producidos en el país e importados;
2. Equivalencia.- La posibilidad de reconocimiento de reglamentos técnicos de otros países, de conformidad con prácticas y procedimientos internacionales, siempre y cuando sean convenientes para el país;
3. Participación.- Garantizar la participación de todos los sectores en el desarrollo y promoción de la calidad;
4. Excelencia.- Es obligación de las autoridades gubernamentales propiciar estándares de calidad, eficiencia técnica, eficacia, productividad y responsabilidad social; y,
5. Información.- Responsabilidad de las entidades que conforman el sistema ecuatoriano de la calidad en la difusión permanente de sus actividades.

Art. 3.- Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional.

Art. 4.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Regular el funcionamiento del sistema ecuatoriano de la calidad;
- b) Coordinar la participación de la administración pública en las actividades de evaluación de la conformidad;
- c) Establecer los mecanismos e incentivos para la promoción de la calidad en la sociedad ecuatoriana;
- d) Establecer los requisitos y los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- e) Garantizar que las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad se adecuen a los convenios y tratados internacionales de los que el país es signatario;
- f) Garantizar seguridad, confianza y equidad en las relaciones de mercado en la comercialización de bienes y servicios, nacionales o importados; y,
- g) Organizar y definir las responsabilidades institucionales que correspondan para la correcta y oportuna notificación e información interna y externa de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Art. 5.- Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán a todos los bienes y servicios, nacionales o extranjeros que se produzcan, importen y comercialicen en el país, según corresponda, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad así como su promoción y difusión.

Art. 6.- Para los efectos de la presente Ley, se reconocen las definiciones que constan en las normas INEN ISO 17000, la Guía INEN ISO/IEC 2, el Vocabulario Internacional de Metrología VIM; y, las definiciones que constan en el Acuerdo de Barreras Técnicas al Comercio - OTC de la Organización Mundial de Comercio -OMC.

TITULO II

Del Sistema Ecuatoriano de la Calidad

CAPITULO I

De la organización y funcionamiento del sistema ecuatoriano de la calidad

Art. 7.- El sistema ecuatoriano de la calidad es el conjunto de procesos, procedimientos e instituciones públicas y privadas responsables de la ejecución de los principios y mecanismos de la calidad y la evaluación de la conformidad.

El sistema ecuatoriano de la calidad es de carácter técnico y está sujeto a los principios de equidad o trato nacional, equivalencia, participación, excelencia e información.

Art. 8.- El sistema ecuatoriano de la calidad se encuentra estructurado por:

- a) El Consejo Nacional de la Calidad;
- b) El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;
- c) El Organismo de Acreditación Ecuatoriano, OAE; y,
- d) Las entidades e instituciones públicas que en función de sus competencias, tienen la capacidad de expedir normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de la Calidad

Art. 9.- Créase el Consejo Nacional de la Calidad - CONCAL como órgano técnico y rector del sistema ecuatoriano de la calidad. Será una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en Quito; y, estará integrado por los siguientes miembros técnicos que tendrán voz y voto:

- a) Cuatro representantes permanentes del Ejecutivo, nombrados por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; el Ministro de Agricultura y Ganadería; el Ministro de Salud Pública; y, el Ministro de Energía y Minas;
- b) Tres delegados, uno por cada una de las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias, Comercio y Pequeña Industria;
- c) Un delegado de la Federación Ecuatoriana de Exportadores (FEDEXPOR); y,
- d) Un delegado por parte de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas.

El Consejo Nacional de la Calidad podrá convocar a otras entidades del sector público o privado en calidad de miembros con voz pero sin voto, en esta calidad asistirán los directores del INEN y del OAE.

Los miembros o delegados permanentes del CONCAL deberán ser técnicos con amplia experiencia y formación en materias relacionadas con la calidad, la reglamentación técnica y la evaluación de la conformidad. La falta de designación de uno o varios de los miembros del CONCAL no impedirá de ninguna manera su normal funcionamiento, siempre y cuando el número de miembros designados sea de por lo menos la mitad más uno de los miembros listados en este artículo.

Art. 10.- El Consejo Nacional de la Calidad es el máximo organismo del sistema ecuatoriano de calidad y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Elaborar el Plan Nacional de Calidad;
- b) Formular las políticas para la ejecución de la presente Ley y el cumplimiento de los objetivos que en ella se plantean;

- c) Formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- d) Coordinar actividades con las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad;
- e) Conocer los resultados de gestión en las actividades del Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, así como del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE e impartir las recomendaciones del caso a los organismos públicos que conforman el sistema ecuatoriano de la calidad;
- f) Resolver en última instancia los conflictos que en el ámbito de esta Ley, se hayan originado por acciones u omisiones de las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad;
- g) Emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la certificación obligatoria de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores especializadas;
- h) Imponer las sanciones que correspondan, por las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, sobre la base del informe presentado por los directorios del INEN o del OAE;
- i) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación;
- j) Nombrar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Calidad; y,
- k) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

Art. 11.- El Consejo Nacional de la Calidad -CONCAL, contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que de acuerdo con la ley le corresponden;
- b) Los fondos no reembolsables que organismos nacionales e internacionales o países amigos le asignen;
- c) Los legados o donaciones legalmente aceptados; y,
- d) Los rendimientos que generen las inversiones que realizadas a través del sistema financiero nacional e internacional.

Art. 12.- El Consejo Nacional de la Calidad tendrá un Director Ejecutivo, con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de la Calidad;
- b) Actuar como Secretario del Consejo Nacional de la Calidad, suscribir sus actas y resoluciones conjuntamente con el Presidente;

- c) Asesorar al Consejo Nacional de la Calidad, en el estudio, diseño y factibilidad de los programas y proyectos con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley;
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Nacional de la Calidad;
- e) Presentar los informes pertinentes para conocimiento del Consejo y mantenerlo informado permanentemente sobre el desarrollo de sus actividades;
- f) Proponer al Consejo Nacional de la Calidad, para su aprobación, el programa anual de las actividades de la institución, así como su presupuesto;
- g) Suscribir toda clase de actos y contratos a nombre del Consejo Nacional de la Calidad, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;
- h) Suscribir acuerdos de reconocimiento mutuo con instituciones internacionales y convenios de cooperación, asistencia técnica y/o financiera, con la aprobación del Consejo Nacional de la Calidad;
- i) Contratar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores que presten sus servicios al Consejo Nacional de la Calidad; y,
- j) Las demás funciones que, por la naturaleza de su cargo, le sean encomendadas por el Consejo.

Art. 13.- El Director Ejecutivo del CONCAL, será seleccionado por el Consejo Nacional de la Calidad, mediante concurso de merecimientos y oposición, y podrá ser removido por el Directorio del CONCAL con la mayoría de votos de sus integrantes.

Para ser Director Ejecutivo, el profesional deberá ser ecuatoriano, poseedor de título universitario de cuarto nivel y probada experiencia de cinco años e idoneidad técnica en campos de trabajo relacionados con la presente Ley.

Durará cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez.

CAPITULO III

Del Instituto Ecuatoriano de Normalización- INEN

Art. 14.- Constitúyese al Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, descentralizada y desconcentrada, por lo que deberá establecer dependencias dentro del territorio nacional y, se regirá conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Art. 15.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de

la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales;

- b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrologógicos;
- c) Promover programas orientados al mejoramiento de la calidad y apoyar, de considerarlo necesario, las actividades de promoción ejecutadas por terceros;
- d) Preparar el Plan Nacional de Normalización que apoye la elaboración de reglamentos técnicos para productos;
- e) Organizar y dirigir las redes o subsistemas nacionales en materia de normalización, reglamentación técnica y de metrología;
- f) Prestar servicios técnicos en las áreas de su competencia;
- g) Previa acreditación, certificación y/o designación, actuar como organismo de evaluación de la conformidad competente a nivel nacional;
- h) Homologar, adaptar o adoptar normas internacionales;
- i) El INEN coordinará sus acciones con instituciones públicas y privadas dentro del ámbito de su competencia; y,
- j) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

Art. 16.- El Directorio del Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, estará conformado por los siguientes miembros técnicos permanentes:

- a) Dos representantes permanentes del Ejecutivo nombrados por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y, el Ministro de Salud Pública;
- b) Tres delegados, uno por cada una de las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, Comercio y Pequeña Industria;
- c) Un delegado de la Federación Ecuatoriana de Exportadores (FEDEXPOR);
- d) Un representante de las universidades y escuelas politécnicas;
- e) Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y,
- f) Un delegado por parte de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas.

El Directorio del INEN, en cualquier momento, podrá invitar como asesores a funcionarios públicos o representantes del sector privado para tratar temas especializados. Los miembros del Directorio del INEN deberán reunir requisitos técnicos de formación y experiencia en las materias a las que se refiere la presente Ley.

El Presidente del Directorio del INEN será designado de entre sus miembros, que será rotativo y alternativo.

El Director General del INEN actuará como Secretario del Directorio, con voz informativa pero sin voto.

Art. 17.- Corresponden al Directorio del INEN los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Determinar los lineamientos generales de la política de acción del Instituto;
- b) Solicitar de la Dirección General, el estudio de normas técnicas en los campos que considere necesarios;
- c) Aprobar el reglamento orgánico y funcional del Instituto o modificarlo;
- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto;
- e) Vigilar el buen funcionamiento del Instituto, de conformidad con lo que establezcan las regulaciones respectivas;
- f) Aprobar con mayoría simple de sus miembros, las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el ámbito de su competencia. Las normas técnicas voluntarias emitidas por el INEN (Normas NTE INEN), tendrán el carácter de oficiales y deberán cumplir con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Acuerdo OTC de la Organización Mundial de Comercio;
- g) Proponer al CONCAL, para su aprobación, los procedimientos y mecanismos de vigilancia para el cumplimiento de los protocolos o de las formalidades en el campo obligatorio, para las instituciones que conforman el sistema ecuatoriano de la calidad;
- h) Promover y aprobar la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo con instituciones internacionales y convenios de cooperación, asistencia técnica y/o financiera, en materia de su competencia;
- i) Aprobar las tasas por los servicios que preste el INEN;
- j) Disponer a su Director General inicie las investigaciones y suscribir el informe que éste presente sobre las presuntas infracciones a esta Ley, relacionadas con la competencia del INEN y presentarlo al CONCAL para su conocimiento y resolución;
- k) Nombrar y remover al Director General del INEN; y,
- l) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

Art. 18.- El Director General del INEN será nombrado previo concurso de merecimientos y removido por el Directorio del INEN, contando con la mayoría de votos de sus miembros; deberá ser ecuatoriano, profesional con título universitario en ciencias exactas, poseer título de cuarto nivel y deberá tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional en las áreas relacionadas con el ámbito de la presente Ley.

El Director ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del INEN; durará cuatro años en el ejercicio de

sus funciones y podrá ser reelegido. Será responsable de la buena marcha de la entidad, de conformidad con la ley y su reglamento. Conformará, en coordinación con los sectores involucrados, comités técnicos que se ocupen de la preparación de normas y reglamentos técnicos.

El Director General, de oficio o a pedido del directorio, deberá presentar a éste, para su aprobación, los proyectos de normas y reglamentos técnicos, así como los estudios y otros documentos que considere apropiados, en función de los planes y programas aprobados.

El Director General será el responsable de llevar adelante las investigaciones sobre las presuntas infracciones a esta Ley y elaborar el informe respectivo que será presentado al Directorio para su conocimiento y suscripción, previo a la presentación al CONCAL para su aprobación.

Corresponde al Director la organización del INEN; en consecuencia, contratará y removerá a los funcionarios, empleados y trabajadores que presten sus servicios a la entidad. Suscribirá toda clase de actos y contratos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines; y, elaborará el proyecto de presupuesto anual de la entidad.

Art. 19.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, contará con los siguientes recursos:

- a) Los aportes que de acuerdo con la ley entregue el Estado;
- b) Los fondos no reembolsables que organismos internacionales o países amigos destinen;
- c) Los recursos provenientes de actividades o de contratos celebrados por la ejecución de programas de promoción;
- d) Los legados o donaciones legalmente aceptados, con beneficio de inventario;
- e) Los provenientes del cobro de los valores por los servicios que preste a los sectores público y privado, dentro del ámbito de su competencia; y,
- f) Los rendimientos que generen las inversiones que realice.

CAPITULO IV

Del Organismo de Acreditación Ecuatoriano

Art. 20.- Constitúyese el Organismo de Acreditación Ecuatoriano -OAE, órgano oficial en materia de acreditación y como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional; podrá establecer oficinas dentro y fuera del territorio nacional; y, se registrará conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

El Directorio del Organismo de Acreditación Ecuatoriano -OAE, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y

Competitividad, o su delegado permanente que será el Director Ejecutivo del CONCAL;

- b) Dos delegados del Presidente de la República;
- c) Un representante permanente de las cámaras de la producción;
- d) Un representante de los organismos de evaluación de la conformidad, debidamente acreditados;
- e) Un delegado técnico permanente del sector académico, designado por el organismo de acreditación de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y,
- g) Un representante de las asociaciones de los consumidores, legalmente reconocidas;

El Directorio, en cualquier momento, podrá invitar como asesores a funcionarios públicos o representantes del sector privado para tratar temas especializados.

El Directorio del OAE, designará en entre los miembros del sector público a su Presidente, quien durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido y tendrá voto dirimente.

El Directorio, con la mayoría de votos de sus miembros, designará al Director General, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del OAE, actuará como Secretario del Directorio y será el responsable de la ejecución de los planes y programas aprobados por la entidad.

Art. 21.- Al Organismo de Acreditación Ecuatoriano -OAE, le corresponde:

- a) Acreditar, en concordancia con los lineamientos internacionales, la competencia técnica de los organismos que operan en materia de evaluación de la conformidad;
- b) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional, en materia de la acreditación de evaluación de la conformidad para todos los propósitos establecidos en las leyes de la República, en tratados, acuerdos y convenios internacionales de los cuales el país es signatario;
- c) Ejercer la representación internacional en materia de acreditación de evaluación de la conformidad y coordinar la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo;
- d) Coordinar, dentro del ámbito de su competencia, con otras organizaciones tanto del sector regulador como del sector privado, las actividades relacionadas con el tema de acreditación de la evaluación de la conformidad;
- e) Supervisar a las entidades acreditadas y determinar las condiciones técnicas bajo las cuales pueden ofrecer sus servicios a terceros;
- f) Promover la acreditación de evaluación de la conformidad en todos los ámbitos científicos y

tecnológicos y difundir las ventajas y utilidades de la acreditación a nivel nacional; y,

- g) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

Art. 22.- El Directorio del OAE, tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar los planes estratégicos del OAE, en coordinación con las políticas y directrices emanadas por el CONCAL;
- b) Aprobar los planes operativos, el presupuesto e informes anuales, puestos a consideración por el Director General;
- c) Aprobar y reformar el reglamento interno del OAE;
- d) Expedir, en materia de su competencia, a nivel nacional y de conformidad con los criterios internacionales, los procedimientos de evaluación de la conformidad que serán cumplidos obligatoriamente por organismos que conforman el sistema nacional de la calidad;
- e) Suscribir acuerdos de reconocimiento mutuo con instituciones internacionales; y, convenios de cooperación, asistencia técnica y/o financiera;
- f) Aprobar las tasas por los servicios que preste la Institución;
- g) Adoptar las decisiones sobre el otorgamiento, mantenimiento, extensión, reducción, suspensión y cancelación de la acreditación de los organismos que operan en materia de evaluación de la conformidad (OEC), en concordancia con los lineamientos internacionales;
- h) Nombrar al Director General del OAE, previo concurso de merecimientos y oposición;
- i) Ordenar a su Director General, inicie las investigaciones y suscribir el informe que éste presente sobre las presuntas infracciones a esta Ley en materias de su competencia, y presentarlo al CONCAL para su conocimiento y resolución;
- j) Promover, aprobar y suscribir acuerdos de reconocimiento mutuo con instituciones internacionales; y, convenios de cooperación, asistencia técnica y/o financiera, en materia de su competencia; y,
- k) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento.

Art. 23.- El Director General es el representante legal del OAE. Debe ser ecuatoriano, profesional con título universitario en ciencias afines al cargo, poseer título de cuarto nivel y tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional con un mínimo de cinco años en las áreas relacionadas con el ámbito de la presente Ley; durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido.

Corresponde al Director General:

- a) Administrar el OAE;
- b) Contratar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores que presten sus servicios a la entidad;

- c) Suscribir toda clase de actos y contratos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;
- d) Elaborar los planes operativos y el proyecto de presupuesto anual de la entidad;
- e) Administrar las finanzas de la entidad;
- f) Informar al Directorio del OAE, en base a los informes técnicos respectivos sobre la conveniencia o no de otorgar la acreditación a un solicitante;
- g) Resolver las denuncias y atender quejas que, en materia de su competencia, se presenten contra los entes acreditados; y, en caso de infracciones elevar a conocimiento del Directorio del OAE;
- h) Supervisar el cumplimiento estricto de los procedimientos y condiciones de acreditación conferida a los organismos acreditados y elevar los informes técnicos respectivos al Directorio del OAE para la emisión, renovación, extensión, reducción, suspensión o cancelación de la acreditación de los organismos que operan en materia de evaluación de la conformidad (OEC); llevando un registro nacional actualizado de acreditación;
- i) Delegar sus competencias a comités o personas para llevar a cabo actividades definidas en su representación;
- j) Aprobar la conformación de los comités técnicos y de asesoramiento para el funcionamiento del OAE;
- k) Investigar a solicitud del Directorio, las presuntas infracciones a esta Ley, y elaborar el informe correspondiente que será conocido y suscrito por el Directorio para su presentación al Consejo Nacional de la Calidad; y,
- l) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

Art. 24.- El OAE contará con los siguientes recursos:

- a) Los aportes que de acuerdo con la ley entregue el Estado;
- b) Los fondos no reembolsables que organismos internacionales o países amigos destinen;
- c) Los provenientes del cobro de las tasas por los servicios que preste al sector público y privado, dentro del ámbito de su competencia;
- d) Los legados o donaciones legalmente aceptados, con beneficio de inventario; y,
- e) Los rendimientos que generen las inversiones que realice.

Art. 25.- Las instituciones públicas que, para el cumplimiento de sus funciones, requieran en el exterior de servicios de laboratorios de ensayo y de calibración, organismos de inspección y certificación, están obligadas a utilizar los organismos de evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el OAE y las entidades internacionales equivalentes.

Art. 26.- Los organismos de evaluación de la conformidad de observancia obligatoria que operen en el país, deberán estar acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano -OAE o ser designados por el CONCAL, según corresponda, y en concordancia con los lineamientos internacionales sobre acreditación.

El OAE reconocerá como válidas aquellas acreditaciones otorgadas a organismos que operen en el país, siempre y cuando existan y estén vigentes acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo, bilaterales o multilaterales, entre el OAE y los organismos de acreditación de otros países que hayan extendido dichas acreditaciones.

Art. 27.- Las entidades de evaluación de la conformidad acreditadas deberán:

- a) Mantener o contratar, en el territorio nacional, laboratorios de ensayo acreditados o designados, para ejecutar las pruebas o ensayos requeridos para la certificación de productos o servicios, salvo los casos en que medie acuerdo de reconocimiento mutuo;
- b) Mantener en una página web de libre acceso y sin costo para el usuario, toda la información actualizada sobre las emisiones, ampliaciones, revocatorias o suspensiones de los certificados de conformidad extendidos a sus usuarios;
- c) Suspender o revocar los certificados de la conformidad emitidos cuando se concluya que el producto o servicio no cumple con los reglamentos técnicos vigentes y comunicar inmediatamente de este particular al OAE;
- d) Proporcionar al público, sin costo alguno, permanente información sobre las características, costos y tiempos de los procesos de certificación y mantener un registro actualizado, con la documentación de respaldo de los certificados emitidos; y,
- e) Notificar al OAE, en el transcurso de los tres días hábiles siguientes, la emisión de un certificado, la suspensión o revocatoria del mismo.

Art. 28.- Los funcionarios del OAE y de las entidades acreditadas, están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que sustenta la emisión de los certificados de conformidad o los ensayos de laboratorio.

Esta información solamente podrá ser requerida por el CONCAL, el Directorio del OAE u otra autoridad competente de conformidad con la ley.

El personal debe estar libre de influencias sobre aquellas partes en que tenga interés comercial en los resultados de los procesos de acreditación. Asimismo, se prohíbe toda situación que genere conflictos de intereses y que, en consecuencia, afecte a la credibilidad y transparencia de la certificación o acreditación.

CAPITULO V

De la reglamentación técnica y de la certificación de la conformidad

Art. 29.- La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la

seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas.

La elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, a través de las entidades de los gobiernos central, provincial y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no tendrá por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio y deberán observar los procedimientos establecidos en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el país, así como las políticas y procedimientos que dicte el Consejo Nacional de la Calidad. Se excluye la utilización de las normas técnicas internacionales cuando su aplicación, a criterio del Consejo Nacional de la Calidad, no guarde relación con los intereses nacionales.

La seguridad debe ser preservada en ámbitos tales como la operación y utilización segura de maquinaria y equipos; operaciones de construcción, seguridad biológica, mecánica, térmica, eléctrica, ecológica, electromagnética, industrial, contra radiaciones ionizantes y no ionizantes, contra explosiones, contra incendios, entre otros.

Art. 30.- La elaboración y adopción de reglamentos técnicos es aplicable respecto de bienes y servicios, así como de los procesos relacionados con la fabricación de productos, nacionales o importados, incluyendo las medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias que les sean aplicables. Los reglamentos técnicos se regirán por los principios de trato nacional, no discriminación, equivalencia y transparencia, establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país.

Los reglamentos técnicos para lograr el cumplimiento de los objetivos legítimos nacionales, serán definidos exclusivamente en función de las propiedades de uso, empleo y desempeño de los productos y servicios a que hacen referencia y no respecto de sus características descriptivas o de diseño.

Los reglamentos técnicos estarán de acuerdo con los intereses de la economía nacional, el nivel existente de desarrollo de la ciencia y tecnología así como las particularidades climáticas y geográficas del país.

Art. 31.- Previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

En las compras y adquisiciones de bienes y servicios de los organismos del sector público, incluyendo las entidades autónomas, deberá demostrarse el cumplimiento de la calidad de dichos bienes y servicios con los reglamentos técnicos pertinentes mediante un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o designado en el país.

Los jefes de compras y adquisiciones, los fiscalizadores y los directores de las áreas financieras de las entidades públicas serán responsables directos en caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso inmediato anterior.

Los productos que cuenten con sello de calidad del INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

La forma y periodicidad con la que deberá demostrarse la conformidad, será la misma para productos nacionales e importados, a través del reglamento.

Art. 32.- La evaluación de la conformidad, se regirá por los siguientes principios:

- a) La independencia y ausencia de conflictos de intereses de los organismos o personas que intervengan en la certificación, auditorías, consultoría, capacitación, asesoría y en la evaluación de la conformidad, respecto de los productores, vendedores y compradores de productos y de los proveedores de servicios;
- b) La uniformidad de las reglas de acreditación, así como de las reglas y métodos de investigación, inspección, ensayo y medición cuando se ejecuten evaluaciones obligatorias de la conformidad, independientemente del tipo o de la particularidad de las transacciones;
- c) La prohibición de restringir la competencia a través de los procedimientos de acreditación o de certificación;
- d) La prohibición de combinar las funciones de acreditación y certificación en la misma persona o entre personas vinculadas, entendiéndose por tales a la matriz respecto de la sucursal; a todas aquellas en las que una persona posea el 50% o más del capital social de la otra; a las que ejerzan la dirección o la administración de la empresa o en la que tienen injerencia directa en las decisiones; y,
- e) La prohibición de que el financiamiento de las actividades de supervisión y control provengan de parte interesada.

Art. 33.- La certificación de la conformidad tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Certificar que un producto o servicio, un proceso o método de producción, de almacenamiento, operación o utilización de un producto o servicio, cumple con los requisitos de un reglamento técnico;
- b) Facilitar el acceso de los productos ecuatorianos a los mercados internacionales a través de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo;
- c) Evitar la aplicación de los requerimientos de evaluación obligatoria de la conformidad a los productos o servicios que no están afectados por los reglamentos técnicos;
- d) Permitir que los certificados puedan exhibir marcas de conformidad o sellos de calidad, de acuerdo con las reglas y procedimientos aplicables a la certificación; y,
- e) Prohibir que productos o servicios sean marcados o etiquetados con logos, sellos de calidad o marcas de conformidad, si no se ha demostrado que cumplen con los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos.

Art. 34.- El CONCAL, en coordinación con el organismo oficial de notificación, serán los responsables de organizar

el servicio nacional de notificación e información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el apoyo de los otros organismos públicos relacionados. Este servicio deberá utilizar los medios tecnológicos adecuados para asegurar transparencia y oportunidad.

Los órganos de la administración pública que dicten reglamentos técnicos, tomarán las medidas razonables de información que estén a su alcance, para que los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sean conocidos por las partes interesadas y serán remitidos al servicio nacional de notificación e información, para su publicación.

CAPITULO VI

De la metrología

Art. 35.- El INEN es la entidad responsable de la metrología en el país y como tal actúa en calidad de organismo nacional competente. El aseguramiento de las mediciones se fundamentará en la trazabilidad de los patrones nacionales hacia patrones internacionales del Sistema Internacional de Unidades SI, de mayor jerarquía.

Para asegurar la trazabilidad hacia los patrones nacionales, el INEN establecerá los métodos de comparación y calibración de patrones e instrumentos de medición y estructurará la cadena de referencia para cada unidad de los patrones secundarios, terciarios y de trabajo utilizados en el país.

Las disposiciones de este Título se aplican a todas las actividades de metrologías tanto públicas y privadas, utilizadas en la producción, en las transacciones comerciales, en la investigación científica, en los actos administrativos de las instituciones públicas y en la evaluación de la conformidad.

Art. 36.- El Sistema Legal de Unidades de Medida de uso general y obligatorio en el Ecuador, es el sistema métrico decimal denominado Sistema Internacional de Unidades -SI por la Conferencia General de Pesas y Medidas, organismo de la Convención del Metro.

El Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, tendrá a su cargo la ejecución, coordinación y supervisión de las actividades inherentes a la implantación y vigencia del SI, y para ello establecerá:

- a) Las definiciones de las unidades, sus modificaciones, las reglas de uso y de la formación de los múltiplos y submúltiplos, así como los nombres y los símbolos de las unidades derivadas;
- b) Las tablas de conversión de unidades a este sistema; y,
- c) Los procedimientos matemáticos para redondeo de valores numéricos y los demás reglamentos técnicos que se relacionan con la aplicación del sistema de unidades adoptado.

Art. 37.- Se prohíbe el uso de pesas y medidas y de aparatos y equipos para pesar o medir, utilizadas en transacciones comerciales que utilicen unidades de medida diferentes a las del Sistema Internacional de Unidades -SI, y que no sean correctos.

Todos los ministerios y sus dependencias operativas, así como las entidades autónomas, cumplirán obligatoriamente lo que señala esta Ley, en materia de sistemas de unidades de medida. Para este fin adecuarán, en lo que corresponda, sus normas, procedimientos y reglamentos a las unidades de medida establecidas en la presente Ley.

Los representantes legales de las instituciones señaladas en este artículo cuidarán del cumplimiento de esta disposición y serán responsables de su correcta aplicación.

El Ministerio de Educación y Cultura y todos los establecimientos de educación, utilizarán solamente el Sistema Internacional de Unidades (SI), en todas las etapas de educación, especialmente en los planes de estudio, prácticas docentes, publicaciones de divulgación y textos oficiales de enseñanza.

Las instituciones de educación superior en sus programas y planes de estudio y en la práctica docente así como en los programas de investigación científica y técnica, utilizarán exclusivamente el Sistema Internacional de Unidades -SI.

La propaganda, publicidad y señalización utilizará las unidades de medida del Sistema Internacional de Unidades -SI.

Las ordenanzas y reglamentos que dicten los gobiernos seccionales y que se relacionen con pesas y medidas se ceñirán a las disposiciones de esta Ley. Los patrones de pesas y medidas y los aparatos y equipos para pesar o medir de dichos organismos, serán contrastados y certificados por el INEN u otro ente nacional acreditado para tal efecto.

Art. 38.- El INEN formulará las regulaciones para el uso, control y mantenimiento de las unidades de peso y medida de los aparatos, instrumentos y equipos destinados para pesar o medir, así como para mantener su exactitud.

Los instrumentos, aparatos y equipos para medir, cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados antes de su venta o uso hasta que los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley podrán ser reexportados o serán inutilizados.

Previa su comercialización, requerirán de la aprobación del modelo o prototipo por parte del INEN, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias, los instrumentos, aparatos y equipos para medir que se fabriquen en el país o se importen y se utilicen para:

- a) Realizar transacciones comerciales o para determinar el precio de un producto o servicio;
- b) Realizar las actividades que tengan relación con los propósitos de la presente Ley y de manera especial los relacionados con los servicios de salud; y,
- c) Realizar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa.

Para efecto de lo anterior el INEN publicará en el Registro Oficial, con la debida anticipación, la lista de instrumentos de medición y patrones cuya verificación y calibración inicial sean obligatorias, sin perjuicio de ampliarla o modificarla en cualquier tiempo.

Art. 39.- El INEN y los laboratorios de calibración acreditados o designados, al verificar los instrumentos para medir, dejarán en poder de los interesados los documentos que demuestren que dicho acto ha sido realizado oficialmente. Esta verificación comprenderá la constatación de la exactitud de dichos instrumentos dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en los reglamentos técnicos.

El Director General del INEN o su delegado, podrá acceder a cualquier local comercial o industrial, previa identificación, para inspeccionar o verificar las pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir, de conformidad con los reglamentos técnicos que corresponda. En caso necesario, podrá recurrir a la fuerza pública para lograr este propósito

Únicamente el INEN podrá otorgar certificados de contraste y de calibración a los elementos de pesar o medir que utilicen para su trabajo los laboratorios de calibración acreditados. Salvo que la trazabilidad en una o varias áreas sea delegada, por consideraciones técnicas, a otros laboratorios.

A su vez los laboratorios debidamente acreditados o designados, podrán otorgar certificados de contraste y calibración de elementos de pesar o medir, utilizados con fines comerciales.

Las pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir que utilicen estos laboratorios se tendrán como correctos cuando ostenten la certificación vigente del INEN o de una entidad debidamente acreditada.

Cuando por razones técnicas y excepcionalmente se requiera la importación o fabricación de pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir, bajo normas y especificaciones técnicas diferentes a las nacionales, las autoridades correspondientes exigirán el dictamen favorable previo del INEN.

Art. 40.- Toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe en base a cantidades, deberá ser medida utilizando los instrumentos adecuados, excepto en los casos que la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción no lo permita.

Con el propósito de evitar prácticas perjudiciales a los consumidores, el INEN formulará, para aprobación de su Directorio, las regulaciones sobre las unidades de medida, etiquetado y nivel de llenado de envases.

El INEN u otras entidades autorizadas por ley, directamente o por delegación, en cualquier tiempo, inspeccionarán y verificarán las mercaderías empaquetadas, envasadas, almacenadas, ofrecidas o expuestas a la venta, vendidas o en el proceso de entrega, para determinar si ellas contienen las cantidades representadas y si son ofrecidas o expuestas para la venta de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos; para este fin aplicarán los reglamentos técnicos sobre procedimientos de muestreo.

Art. 41.- Los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes, deberán expresar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan. Tal cantidad deberá

expresarse de conformidad con el Sistema Internacional de Unidades (SI), con caracteres legibles y en lugares en que se aprecie fácilmente.

Cuando la transacción se efectúe en base a cantidad de partes, accesorios o unidades de efectos, la indicación deberá referirse al número contenido en el empaque o envase y a sus dimensiones.

En los productos alimenticios empacados o envasados, el contenido neto deberá corresponder al total del producto. Cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además del contenido neto deberá indicarse la cantidad de masa drenada.

Art. 42.- El INEN establecerá los errores máximos permisibles en cuanto al contenido neto de los productos empacados o envasados, atendiendo de igual forma, las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza o por fenómenos que modifiquen la cantidad de que se trate. Dichos errores máximos permisibles se fijarán para fines de verificación del contenido neto. La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo estadístico.

Los poseedores de los instrumentos para medir con fines comerciales tienen la obligación de permitir que cualquier parte afectada por el resultado de la medición se cerciore de que los procedimientos empleados en ella son los apropiados.

Art. 43.- Los instrumentos de medición automáticos o manuales que se empleen en los servicios de suministro de agua, gas, energía eléctrica, telefonía, transporte u otros servicios públicos, están sometidos al control metrológico del INEN u otra entidad acreditada para tal efecto.

El INEN u otra entidad acreditada para tal efecto, controlará que los instrumentos de medición manuales o automáticos que se empleen en los servicios de salud, con fines de diagnóstico o de tratamiento médico sean calibrados y mantenidos correctamente.

Las autoridades, empresas o personas que proporcionen directamente los servicios a los que se refiere el presente artículo, estarán obligadas a contar con el número suficiente de instrumentos patrón, así como con el equipo de laboratorio necesario para comprobar, por su cuenta, el grado de precisión de los instrumentos en uso y asumirán la responsabilidad de las condiciones de ajuste de los instrumentos que empleen.

El INEN exigirá que los instrumentos para medir que se utilicen para transacciones comerciales o para actividades de control, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o por las normas ecuatorianas a fin de garantizar la entrega exacta de las cantidades comercializadas.

Art. 44.- Se establece el sistema nacional de calibración con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y los trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico

El sistema nacional de calibración está constituido por el laboratorio nacional de metrología, del INEN, por los laboratorios designados como laboratorios primarios para

custodiar a los patrones nacionales, por aquellos que posteriormente se crearen bajo los procedimientos establecidos en este mismo cuerpo legal y por los laboratorios de calibración acreditados.

El laboratorio de metrología del INEN será el organismo técnico de referencia y quien emita los procedimientos metrológicos adecuados.

El INEN dirigirá el sistema nacional de calibración y, en tal condición, autorizará y controlará los patrones nacionales de las unidades fundamentales y derivadas del Sistema Internacional de Unidades -SI y coordinará las acciones tendientes a determinar la exactitud de los patrones e instrumentos para medir que utilicen los laboratorios que se acrediten, en relación con los respectivos patrones nacionales, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

Los laboratorios de calibración acreditados o designados están obligados a mantener la trazabilidad de sus aparatos, instrumentos o equipos a los patrones nacionales a través de comparaciones o calibraciones periódicas.

Los resultados y la incertidumbre determinada a través de estas comparaciones y calibraciones serán reportadas oportunamente al INEN.

Cuando por razones técnicas la trazabilidad de los patrones o de las mediciones de los laboratorios acreditados no provenga de los patrones nacionales será igualmente notificado al INEN de manera oportuna.

Los resultados y la incertidumbre determinada a través de estas comparaciones y calibraciones serán igualmente reportados oportunamente al INEN.

Art. 45.- El INEN asesorará a los comités de evaluación en la definición de parámetros, para la acreditación de los laboratorios que presten servicios técnicos de medición y calibración.

Art. 46.- En el ámbito de la metrología, el INEN, además del cumplimiento de sus obligaciones, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios acreditados, centros de investigación o a la industria cuando así se solicite;
- b) Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología y coadyuvará a la formación de recursos humanos para el mismo objetivo;
- c) Conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud, salvo que su conservación sea delegada, por consideraciones técnicas, a otra institución por parte del CONCAL;
- d) A petición de parte interesada, asesorar a los sectores industrial, técnico y científico en relación con los problemas de medición;
- e) Participar directamente o por delegación, en el intercambio de desarrollo metrológico con organismos nacionales e internacionales y en las comparaciones

metrológicas y estudios piloto que se realicen para verificar o demostrar la mejor capacidad nacional de medición dentro de los programas del Sistema Interamericano de Metrología -SIM, o del Comité Internacional de Pesas y Medidas -CIPM;

- f) Realizar peritajes dirimentes y dictaminar sobre la capacidad técnica de calibración o de medición de los laboratorios, a solicitud del OAE o de parte interesada;
- g) Actuar como organismo técnico y coordinador de la Red Ecuatoriana de Patrones Nacionales, que estará integrada por los laboratorios que en esta Ley se determinan y por aquellos que posteriormente se crearen bajo los procedimientos establecidos en este mismo cuerpo legal, sin perjuicio de que preste directamente servicios de calibración a los patrones de medición;
- h) Coordinar la participación de los laboratorios del sistema nacional de calibración, en las rondas de comparación nacionales e internacionales;
 - i) Representar al país a nivel internacional, en materia de metrología, ante las organizaciones correspondientes;
 - j) Promover y ejecutar la investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología;
 - k) Elaborar y presentar a consideración del Directorio del INEN informes anuales de sus actividades y otros que le sean requeridos; y,
 - l) Las demás atribuciones que sean dictadas por el Directorio del INEN.

Art. 47.- Los laboratorios designados para custodiar y mantener los patrones primarios nacionales en las unidades fundamentales y derivadas del Sistema Internacional de Unidades -SI, se denominarán laboratorios nacionales y formarán parte del sistema nacional de calibración y la Red Ecuatoriana de Metrología de patrones nacionales.

En el reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos, procedimientos y condiciones para la designación de un laboratorio nacional.

El Directorio del INEN reglamentará la organización y funcionamiento del sistema nacional de calibración y de la Red Metrológica Ecuatoriana de patrones nacionales

Art. 48.- Los laboratorios acreditados y/o designados podrán prestar los servicios de calibración y de operaciones de medición, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el Directorio del INEN

CAPITULO VII

De la normalización

Art. 49.- El INEN es la entidad responsable de la normalización en el país, entendiéndose por esta a la actividad de aplicación voluntaria que establece soluciones para aplicaciones repetitivas o comunes, con el objeto de lograr un grado óptimo de orden en un contexto determinado. Sin perjuicio del carácter voluntario de las normas técnicas, las autoridades podrán requerir su observancia en un reglamento técnico para fines específicos.

TITULO III**Del desarrollo y la promoción de la calidad**

Art. 50.- El Estado ecuatoriano propiciará el desarrollo y la promoción de la calidad, de la productividad y el mejoramiento continuo en todas las organizaciones públicas y privadas, creando una conciencia y cultura de los principios y valores de la calidad a través de la educación y la capacitación.

Para cumplir con este objetivo, el CONCAL podrá hacer uso de los espacios de publicidad que el Estado posee en los diferentes medios de comunicación.

Art. 51.- Las entidades que conforman el sector público impulsarán programas de mejoramiento continuo, cuyos objetivos sean el mejoramiento de los sistemas de organización y gestión, a fin de mejorar la productividad y la calidad.

TITULO IV**De las infracciones y sanciones****CAPITULO I****De las infracciones**

Art. 52.- Constituyen infracciones sancionadas por la presente Ley, las acciones u omisiones que se tipifican y señalan en los siguientes artículos, sin perjuicio de que por su gravedad puedan acarrear, a sus infractores, responsabilidades de carácter civil o penal. Las infracciones deben ser determinadas previo el procedimiento administrativo respectivo y, si a juicio del CONCAL, las infracciones pudieren ser constitutivas de delito, éste denunciará el hecho al Ministerio Fiscal y se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie.

Para determinar la sanción, el CONCAL deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del daño causado;
- b) El grado de participación y beneficio obtenido de ella;
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción; y,
- d) La reincidencia.

Art. 53.- Las infracciones determinadas en la presente Ley, serán sancionadas conforme lo siguiente:

- a) Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, la fabricación, importación, venta, transporte, instalación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a reglamentación técnica sin cumplir la misma, cuando tal incumplimiento comporte peligro o daño grave a la seguridad, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente o los derechos del consumidor, será sancionada con multa de cinco mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Los temas sanitarios, fitosanitarios, zoonosanitarios e ictiosanitarios serán tratados por las instituciones correspondientes;

- b) El no permitir el acceso o no facilitar la información requerida por el Consejo Nacional de la Calidad, tratándose de productos nacionales o importados sujetos a reglamentación técnica, será sancionado con multa de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de América;
- c) La expedición de certificados relativos a la evaluación de la conformidad o informes cuyo contenido no se ajusten a la realidad de los hechos o se emitan de manera inexacta, incorrecta o fraudulenta, será sancionada con multa de cinco mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- d) Las inspecciones, pruebas o ensayos efectuados de forma incompleta o con resultados inexactos, ya por una insuficiente constatación de los hechos o por deficiente aplicación de reglamentos técnicos, por los organismos acreditados o designados, serán sancionadas de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de América;
- e) La certificación que se efectúe sin verificar totalmente las condiciones y requisitos técnicos exigidos, será sancionada con multa de dos mil a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América;
- f) La venta, ofrecimiento, exposición y/o compra de mercaderías expresadas en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Unidades -SI- así como de mercancías que no cumplan con las tolerancias de peso o medida que se establezcan en las Normas Técnicas Ecuatorianas o en las regulaciones pertinentes, serán sancionados con multa de quinientos a dos mil dólares de los Estados Unidos de América;
- g) Realizar actos o suscribir contratos en los que se hagan constar unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Unidades -SI-, será sancionado con multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de América;
- h) El uso de indicaciones o etiquetas que desorienten o engañen a los compradores de mercaderías que lleven indicación de peso, medida o expresión de número de unidades, inexactas, indebidas o inexistentes, será sancionado con multa de dos mil a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América; e,
- i) El uso indebido de unidades de pesas o medidas o de aparatos o equipos no correctos, destinados al uso comercial e industrial, será sancionado con multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 54.- Serán responsables de las infracciones establecidas en la presente Ley:

- a) El propietario, director, gerente o administrador del establecimiento fabricante, importador o comercializador en donde se compruebe la infracción;
- b) Las personas que participen en la instalación, reparación, mantenimiento o utilización de equipos y aparatos, cuando la infracción sea resultado directo de su participación;
- c) Los fabricantes, vendedores o importadores de productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias y requisitos de los reglamentos técnicos; y,

d) Los representantes o propietarios de los organismos, entidades y laboratorios especificados en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

Art. 55.- La sanción por las infracciones señaladas en el artículo 53 incluirá, de ser el caso, el comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal; el pago de daños y perjuicios al afectado, incluyendo costas y honorarios; y, la suspensión del derecho a ejercer actividades en el campo de la prestación del servicio. El pago de las sanciones pecuniarias no libera al infractor de cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley.

Art. 56.- La reincidencia a las infracciones que establece la presente Ley dará lugar al cobro del doble de la multa establecida en cada caso, además de la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Será considerado reincidente el que sea sancionado, dos veces o más dentro del mismo año calendario, por la comisión de una misma infracción.

El producto de las multas será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con la ley.

CAPITULO II

De la vigilancia, control, sanción y del procedimiento

Art. 57.- La vigilancia y control del Estado a través del CONCAL, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.

Las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere la presente Ley, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes y servicios sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los certificados de conformidad respectivos

Art. 58.- En forma previa a la aplicación de sanciones, por parte del CONCAL, por infracciones a la presente Ley, se deberá cumplir el siguiente procedimiento administrativo que se establecerá en el reglamento general de aplicación. Deberá iniciarse por denuncia debidamente reconocida o de oficio, por parte de cualquiera de los organismos que conforman el sistema ecuatoriano de la calidad previstos en la presente Ley.

En todos los casos, la denuncia o la acción de oficio, se presentarán ante el Consejo Nacional de la Calidad, del que su Presidente ordenará la realización de las investigaciones, ensayos, pruebas, inspección de productos o servicios, según sea el caso, con el fin de constatar los hechos denunciados. Las investigaciones, inspecciones o tomas de muestras, podrán practicarse dentro del procedimiento administrativo, en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o la prestación de servicios, en los recintos aduaneros una vez practicado el aforo y en los almacenes generales o de depósito, de lo cual se procederá a levantar un acta, que será firmada por el funcionario autorizado, así como por el responsable del centro de producción, del establecimiento de comercialización, del recinto aduanero o del almacén general o de depósito.

El Director General del INEN o del OAE, coordinará con la fuerza pública para la realización de las diligencias a las que se refiere el presente artículo.

El Director General del INEN o del OAE notificará a todas las personas a que hubiere lugar respecto de los hechos por los cuales se inició el procedimiento y para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones en el término máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la recepción de la notificación. En casos de especial complejidad, podrá considerarse una prórroga de hasta cinco días hábiles, para que puedan practicarse las pruebas o ensayos que sean del caso.

Siempre que deban realizarse pruebas o ensayos de laboratorio, el funcionario competente comunicará a los interesados, con antelación de al menos veinte y cuatro horas, con indicación de lugar, fecha y hora en que se realizarán las pruebas, con la advertencia de que los interesados podrán nombrar peritos que los asistan.

Se utilizarán los laboratorios acreditados y en caso de no existir, se utilizarán otros laboratorios nacionales o internacionales que sean designados por el CONCAL.

Practicadas las diligencias probatorias, en el término máximo de cinco días, el Director del INEN o del OAE elaborará un informe que será sometido a la resolución del Consejo Nacional de la Calidad, el que se pronunciará en única y definitiva instancia administrativa. De establecerse en dicho informe la existencia de una o más infracciones a la presente Ley, el CONCAL resolverá e impondrá las sanciones y correcciones establecidas en esta Ley y remitirá en forma inmediata dicha resolución al INEN o al OAE para la ejecución de las correcciones.

Art. 59.- Se concede acción popular o pública para la denuncia de cualquier infracción a la presente Ley.

TITULO V

Glosario de términos técnicos de la calidad

Art. 60.- Las definiciones de los términos técnicos relacionados con esta Ley, serán los mismos que se encuentran en las siguientes normas técnicas INEN:

- a) NTE INEN-ISO/IEC 17 000;
- b) Guía INEN-ISO/IEC 2;
- c) NTE INEN 2 056, VIM 4; y,
- d) Las Definiciones dadas en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, de la Organización Mundial de Comercio -OMC.

Art. 61.- Derogatorias.- Derógase expresamente: la Ley de Pesas y Medidas, expedida mediante Decreto Supremo No. 1456, publicada en Registro Oficial No. 468 de 9 de enero de 1974; el Decreto Ley No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de septiembre de 1970; el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "Lexi", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 de 9 de junio de 1997; los artículos 42 al 51, 193 al 235 y 353 al 387 del Decreto Ejecutivo 3497 del 12 de Diciembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de

enero de 2003; y, la Codificación de la Ley de Pesas y Medidas, publicada en el Registro Oficial No. 560 de 7 de abril del 2005.

Disposiciones generales

Primera.- Con el excedente de los recursos que el INEN genere al final de un período fiscal, se conformará un fondo, administrado por el Consejo Directivo del INEN que servirá para el desarrollo operativo y técnico de la Institución. La utilización y manejo de dichos recursos estará sujeto a la revisión de la Contraloría General del Estado.

Segunda.- A excepción del Subsecretario de Industrialización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad -MICIP y del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Calidad, los demás miembros de los diferentes directorios no podrán formar parte de más de un directorio de los establecidos o creados por esta Ley.

Tercera.- Todas las normas técnicas ecuatorianas -NTE, reglamentos técnicos ecuatorianos -RTE, guías, códigos de práctica, regulaciones y demás documentos operativos dictados y aprobados por el INEN mantendrán su plena vigencia.

Cuarta.- Conforman la estructura organizacional del INEN todas las partidas presupuestarias correspondientes a los grupos de gasto de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y servicios generales, así como todos los bienes muebles e inmuebles, que le hayan sido asignados hasta antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

Quinta.- Todas las resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional de Metrología, Acreditación y Certificación -SNMNAC, por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano -OAE y por el Comité Interinstitucional de Normalización -CIN, antes de la vigencia de esta Ley, mantendrán su vigencia y formarán parte del marco legal del CONCAL.

Sexta.- Los presupuestos para el funcionamiento de los diferentes puntos de notificación existentes deberán constar y formar parte del presupuesto de la Cartera de Estado a la cual se pertenecen.

Séptima.- De las decisiones administrativas que adopten los órganos a los que se refiere esta Ley, se podrá plantear los recursos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, independientemente de las acciones contenciosas administrativas, civiles o penales, que los afectados deseen plantear.

Disposiciones transitorias

Primera.- Las personas naturales y jurídicas sometidas a la aplicación de esta Ley, dispondrán de ciento ochenta días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, para adecuar sus procesos internos y cumplir las normas y reglamentos técnicos que emanen del CONCAL, INEN y OAE.

Segunda.- En el decurso de los ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, una comisión integrada por un delegado del Ministerio de

Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad -MICIP, un delegado del CONCAL y un delegado de la Contraloría General del Estado definirán los bienes del MICIP que serán traspasados al CONCAL y al OAE, para su adecuado funcionamiento.

Tercera.- Las partidas presupuestarias, incluyendo las que corresponden al personal, asignadas al Sistema Nacional de Metrología, Normalización y Acreditación -SNMNAC, constantes en el presupuesto del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad -MICIP, pasarán a formar parte del presupuesto de los organismos a los que se refiere esta Ley. El personal transferido no recibirá indemnización alguna.

Cuarta.- Las instituciones del Estado que no hayan incorporado el Sistema Internacional de Unidades -SI, deberán hacerlo en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, en caso de incumplimiento se procederá a la destitución del representante legal.

Quinta.- En todas las disposiciones legales y reglamentarias, la expresión "Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN de carácter obligatorio", se mantendrá hasta que se la reemplace por el reglamento técnico equivalente.

Sexta.- Los activos y pasivos que forman el patrimonio del INEN y el OAE, hasta antes de la vigencia de esta Ley, pasarán íntegramente a constituir parte del patrimonio de éstas instituciones, creadas conforme a este cuerpo legal.

Séptima.- Los organismos del Estado que conforman el sistema ecuatoriano de calidad, inmediatamente efectuarán la divulgación y promoción de la presente Ley en todo el país, en beneficio de todos los sectores involucrados.

Octava.- En el plazo de noventa días contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá el reglamento general respectivo.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Abg. Vicente Taiano Basantes, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 2007-02-13.- Hora: 10h15.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. 101

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Resolución No. SBS-2007-123 del 5 de febrero del 2007, la Superintendencia de Bancos y Seguros declara la habilidad legal del doctor Gonzalo Eduardo Wellington Sandoval Córdova, para ejercer la representación principal de la función ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República, y 28 inciso 4 de la Ley de Seguridad Social,

Decreta:

Artículo 1.- Designar al señor doctor Wellington Sandoval Córdova como representante principal de la función ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES.

Artículo 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 8 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 102

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, determina que son atribuciones del Presidente de la República, dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la función ejecutiva;

Que el artículo 47 de la Constitución Política de la República establece que en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas

con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 173 de la Constitución Política de la República, el Vicepresidente, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne;

Que visto el informe favorable del Ministro de Economía y Finanzas, constante en oficio MEF-SGJ-2007-270 del 30 de enero del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 21 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Declárase como política de Estado la protección y atención prioritaria de los sectores poblacionales más vulnerables de la sociedad.

Art. 2.- Créase la Secretaría de Solidaridad Ciudadana, adscrita a la Vicepresidencia de la República, la cual se encargará de ejecutar planes, programas y proyectos de beneficio para los sectores poblacionales más vulnerables de la sociedad, según las políticas dispuestas por el Gobierno Nacional, para lo cual mantendrá una administración que permita acceder y coordinar la consecución de recursos a nivel nacional e internacional mediante la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, alianzas estratégicas, encargos fiduciarios con el sector público y privado; además realizará la veeduría sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes vigentes para garantizar la calidad de vida de los sectores más vulnerables de la población ecuatoriana.

Art. 3.- El representante legal de la entidad que se crea por este decreto será el Secretario de Solidaridad Ciudadana, quien tendrá rango de Ministro de Estado, será de libre nombramiento y remoción del Vicepresidente de la República y deberá elaborar el Reglamento Orgánico Funcional de la Institución, previo informe de la Secretaría Nacional de Remuneraciones.

Art. 4.- Los recursos económicos necesarios, para el funcionamiento de la Secretaría de Solidaridad Ciudadana creada mediante este decreto ejecutivo, se aplicarán al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

Art. 5.- De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Vicepresidente de la República y al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 103

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 254 de la Constitución Política de la República señala la necesidad de crear un Sistema Nacional de Planificación que establezca los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fije las metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y oriente la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado, tomando en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales, incorporando el enfoque de género;

Que el artículo 255 de la Constitución Política de la República señala que el sistema nacional de planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, con la participación de los gobiernos seccionales autónomos y de las organizaciones sociales que determine la ley;

Que hasta esta fecha no se ha aprobado la ley de planificación, que organice y regule los procesos de diseño, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos, por lo que se evidencian serias distorsiones en la gestión pública en general;

Que la Ley de Modernización creó el Consejo Nacional de Modernización-CONAM para que lleve adelante los procesos de modernización del estado, cuyo objeto es incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado; así como promover, facilitar y fortalecer la participación del sector privado y de los sectores comunitarios o de autogestión en las áreas de explotación económica;

Que el artículo 8 de la Ley de Modernización establece expresamente que el CONAM es un organismo adscrito a la Presidencia de la República;

Que los procesos de modernización y las tareas cumplidas hasta ahora por el CONAM no han contribuido a una real transformación del Estado y menos ha permitido que sus instituciones puedan cumplir cabalmente con la misión institucional para las que fueron creadas, contribuyendo únicamente a los intereses de ciertos grupos económicos y afectando y empobreciendo a la mayoría de los ecuatorianos;

Que mediante Decreto Ejecutivo 294 de 1 de julio del 2005 publicado en el Registro Oficial No. 59 de 13 de julio del mismo año, se crea la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), como una Institución Técnica, adscrita a la Presidencia de la República, descentralizada administrativa y financieramente, responsable de coordinar con otras instituciones del Estado a fin de articular las políticas públicas para dar cumplimiento a las metas y objetivos del milenio definidas por la Organización de las Naciones Unidas;

Que el compromiso asumido por el Ecuador en la Declaración Universal de los Objetivos del Milenio debe ser asumido por toda la institucionalidad pública, correspondiendo a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo promover el diseño y ejecución integral de iniciativas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas acordadas hasta el año 2015;

Que es necesario vigorizar la planificación con el propósito de racionalizar los recursos del Estado, orientándolos a satisfacer las necesidades y demandas ciudadanas, plenamente identificadas por un organismo técnico de planificación que tenga la suficiente capacidad política y técnica para diseñar y promover políticas, programas y proyectos que optimicen la inversión pública y generen un gran impacto económico, social y político en la sociedad;

Que es necesario diseñar y promover un verdadero proceso de transformación del Estado que contribuya a una activa participación de la ciudadanía en la definición de sus prioridades y que mediante los procesos de descentralización y desconcentración se facilite la ejecución de los planes, programas y proyectos, su monitoreo, evaluación y rendición de cuentas sobre su real impacto;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada dispone que el Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las entidades cuya autonomía está garantizada por la Constitución Política de la República;

Que es necesario suprimir aquellas instituciones públicas que no cumplen con los objetivos para los que fueron creadas, por lo que su mantenimiento dentro de la estructura institucional del Estado Ecuatoriano no se justifica y ocasiona gastos innecesarios de recursos, los cuales deben ser preferiblemente invertidos en atender las principales necesidades de la población ecuatoriana; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial del artículo 164, artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República; artículo 17 de la Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, los apartados h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Fusionar el Consejo Nacional de Modernización-CONAM-, y la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio-SODEM- a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES.

Artículo 2.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, que

hasta esta fecha eran ejercidas por el Consejo Nacional de Modernización-CONAM-, y la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio-SODEM- pasan a ser ejercidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES-.

Artículo 3.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en el CONAM y en la SODEM podrán pasar a formar parte de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, previa evaluación y selección del Secretario Nacional o su delegado, de acuerdo a los requerimientos de esta institución.

En el caso de existir cargos innecesarios el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y las normas técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-.

Artículo 4.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de propiedad del CONAM, y de la SODEM pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES-.

Artículo 5.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con el CONAM, y aquellos de la SODEM referidos únicamente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, serán asumidos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES-.

Artículo 6.- Las competencias, atribuciones, funciones, derechos y obligaciones, constantes en el Decreto Ejecutivo números 1832 y 962, publicado en los Registros Oficiales Suplementos números 369 y 171 de 3 de octubre del 2006 y de 22 de diciembre del 2005, respectivamente y en los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio-SODEM- cumplía con relación al Programa de Aseguramiento Universal de Salud-PROAUS-, pasan a ser ejercidas a partir de esta fecha por la dependencia, unidad o proceso del Ministerio de Salud, que mediante acuerdo ministerial determine la actual Ministra de Salud.

Artículo 7.- Las competencias, atribuciones, funciones, derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que el Consejo Nacional de Modernización -CONAM- ejercía con relación a la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, pasan a ser ejercidas a partir de esta fecha por la Vicepresidencia de la República.

Artículo 8.- Facúltase al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo a determinar mediante reglamento orgánico, la estructura de la SENPLADES y las atribuciones, funciones y competencias de sus respectivas dependencias técnicas, operativas y administrativas.

Artículo 9.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES-, entidad adscrita a la Presidencia de la República, a partir de esta fecha ejercerá sus funciones

y competencias técnicas, operativas, administrativas y financieras de manera descentralizada.

Artículo 10.- El Ministro de Economía, expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente decreto ejecutivo, y asignará los recursos que sean necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- En virtud de la absorción por fusión del CONAM y la SODEM por parte de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, derógase el decreto ejecutivo, número 16 del 17 de enero del 2007 con el cual se nombró a René Alberto Ramírez Gallegos Presidente del CONAM, y el Decreto Ejecutivo número 49 del 22 de enero del 2007 con el cual se nombró a Juan Elías Ponce Jarrín Secretario Nacional de la SODEM.

DISPOSICION FINAL

De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía, a la Ministra de Salud Pública y al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 8 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Carolina Chang, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 113

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, en sus artículos 244 y 249, preceptúan que le corresponde al Estado vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley, regularlas y controlarlas en defensa del bien común, y dispone que es responsabilidad del Estado, la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de fuerza eléctrica;

Que, por disposición de los artículos 1 y 5 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de interés nacional y que es objetivo fundamental de la política nacional en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad, proporcionar al país un servicio de alta calidad, continuidad y confiabilidad que garantice su desarrollo económico y social, así como, el asegurar la confiabilidad, igualdad y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transmisión y distribución de electricidad;

Que, se ha previsto la ejecución del mantenimiento del túnel de carga Fase AB de la Central Hidroeléctrica Paute, que infiere una indisponibilidad de 500 MW de potencia, en el período del 16 de febrero al 2 de marzo del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 de 7 de abril del 2006, se declaró el estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional, dada la grave crisis nacional que afecta el servicio de fuerza eléctrica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 70 de 26 de enero del 2007, se ha renovado el estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional, por sesenta días más, al no haberse superado la grave crisis que afecta al servicio de fuerza eléctrica;

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Homologación y Unificación de Remuneraciones del Sector Público dispone que los días de jornadas de descanso obligatorio correspondientes a fiestas cívicas, militares o religiosas que correspondan a los días martes, miércoles o jueves se trasladen al día viernes siguiente;

Que el artículo 33 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, faculta al Presidente de la República para que pueda suspender la jornada de trabajo en días que son de descanso obligatorio, la que será compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo;

Que el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público faculta al Presidente de la República trasladar el día de descanso obligatorio para garantizar la continuidad de las actividades productivas y para mantener los servicios públicos;

Que es necesario reformar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2369 de 12 de enero del 2007, en el cual se estableció las condiciones del feriado de carnaval para el año 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 171, 180 y 181 de la Constitución Política de la República, el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, y el artículo 33 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

Decreta:

Art. 1.- Los días lunes 19 y martes 20 de febrero del 2007, que corresponden a los días de carnaval, se suspenden las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y privado, debiendo recuperarse esas jornadas de trabajo los días sábado 10 y 17 de marzo del 2007 en el sector público.

En los sábados que correspondan a estas jornadas de recuperación, todas las labores productivas incluyendo educación, comunicación e instituciones financieras se deben desarrollar con el horario normal de un día de trabajo.

El sector privado podrá recuperar esas horas de conformidad con las disposiciones que cada institución o empresa disponga.

Art. 2.- La remuneración que debe satisfacer por las jornadas de recuperación de los días de descanso obligatorio por día festejo que se traslada por aplicación de este decreto, es igual a la que se paga por una jornada ordinaria de trabajo.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, a 14 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Quito, 7 de febrero de 2007.-

N° 0259-06-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0259-06-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Rosa Realpe Quintero comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Río Verde, solicita se deje sin efecto el contenido de la acción de personal No. 000603 de 3 de enero del 2006, mediante la cual se resolvió la supresión de la partida presupuestaria del puesto de Asistente Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el día 3 de enero de 2002 ingresó a laborar en el Municipio del Cantón Ríoverde, en el Departamento de Secretaría General, en calidad de Asistente de Alcaldía. El día 13 de junio de 2005, mediante cambio administrativo, se le trasladó a la Comisaría Municipal en calidad de Asistente Administrativa, cargo que desempeñó hasta el 3 de enero de 2006, fecha en la que, mediante acción de personal N° 000603 se le notificó que el Concejo Municipal del Cantón Ríoverde había resuelto cesarle en sus funciones.

Que existe un acto de violación constitucional por parte del Concejo al haber asumido actos que no están contemplados dentro de sus atribuciones, ya que la autoridad nominadora es el Alcalde, según lo manifestado por la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el artículo 192.

Que, según el artículo 65, numeral 1, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Concejo Municipal no puede arrogarse atribuciones no establecidas en la ley. Además señala que se violó lo dictaminado en los artículos 95 y 97 del Reglamento de la LOSCCA y los artículos 15, 16 y 27 de la Resolución de la SENRES No. 2005-0005 sobre Políticas, Normas e Instrumentos de supresión de puestos.

Que el Concejo Cantonal de Ríoverde se reunió en sesión ordinaria el día lunes 2 de enero de 2006, donde después de cumplido el análisis de los documentos presentados por el señor Jefe de Recursos Humanos y Procurador Síndico, y considerando las explicaciones vertidas por el señor Alcalde, se le autoriza para la supresión de la partida número 5111001105.11 de Asistente Administrativa de la Unidad de Recursos Humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la LOSCCA.

Que dentro del informe presentado por el Jefe de Recursos Humanos, consta que no es necesario el puesto de Asistente Administrativo de Recursos Humanos, para lo cual se procedió a la supresión de la partida, para cuyo efecto se debió dar cumplimiento con el pago de las indemnizaciones que establece el artículo 96 del Reglamento de la LOSCCA, es decir el pago de mil dólares por cada año de servicio cumplidos en la institución, más los rubros proporcionales a los tiene derecho.

En la audiencia pública la parte demandada determinó que el Concejo Municipal según la Ley Orgánica de Régimen Municipal está facultado para que mediante ordenanza apruebe la proforma presupuestaria; así mismo en caso de incremento de partidas o cargos, supresión de partidas o de puestos, es el facultado para proceder a reformar el presupuesto municipal. La Resolución que adoptó el Concejo en pleno de manera unánime cumplió con los requisitos de la LOSCCA, así como también con su Reglamento; es decir, existió informe del departamento de Recursos Humanos, informe jurídico, informe del Jefe Financiero donde certifica que existe la partida presupuestaria y la disponibilidad respectiva. El Tribunal Constitucional en casos similares se ha pronunciado inadmitiendo la acción de amparo, disponiendo el archivo del proceso.

La accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas determinó que el Concejo Municipal no tenía competencia, potestad o atribución constitucional o legal para tomar la decisión

objeto del recurso, razón por la cual infringió el artículo 119 de la Carta Magna, al ejercer atribuciones no consignadas a dicha entidad, lo cual constituye un acto ilegítimo, violatorio de derechos constitucionales, con la cual se ha causado un daño grave, razones por las que acepta la acción de amparo constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, reiteradamente el Tribunal Constitucional ha manifestado en diferentes fallos que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o bien que su contenido sea contrario a dicho ordenamiento o que sea dictado arbitrariamente; esto es sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- El acto que se impugna, contenido en acción de personal N° 00603, de 3 de enero del 2006, dice en su parte principal que: "El Concejo Municipal del cantón Ríoverde, en sesión realizada el día dos de enero del año dos mil seis, resolvió la supresión de la partida presupuestaria 5111001105.11 de Asistente Administrativa de la Unidad de Recursos Humanos, al amparo de lo establecido en el Art. 95 de del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. (...) Por tal motivo la Unidad de Administración de Recursos Humanos expide la presente acción de personal de cesación de funciones a la Sra. Rosa Realpe Quintero".

SEXTA.- Que, el Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con los artículos 131, 132 y 134 de su Reglamento de aplicación, establecen que la facultad de suprimir partidas o puestos,

corresponde privativamente a la autoridad nominadora de la municipalidad; esto es, el Alcalde, autoridad que, previo el informe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, dispondrá la supresión de puestos. Pero en el caso materia de estudio se observa que tal determinación la asume el Concejo Cantonal de Río Verde, el cual mediante resolución adoptada en sesión de 2 de enero del 2006, suprime la partida N° 511100105.11, sin tener competencia ni facultad para ello, configurándose de este modo el acto ilegítimo con las características puntualizadas en el considerando Cuarto de esta Resolución.

Por las consideraciones que anteceden y, ante la evidencia del accionar ilegítimo del Concejo Municipal del cantón Río Verde en perjuicio de la señora Realpe Quintero, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado por Rosa Realpe Quintero; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese.-

- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
 f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
 f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 13 de febrero del 2007.- El escrito presentado por el Ing. Benjamín Lemos Pacheco y Ab. Víctor Morales Reina, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Río Verde, agréguese al expediente N° 259-2006-RA.

Ante la petición de que se aclare cuál es el fundamento constitucional o los parámetros constitucionales para la concesión de este tipo de amparos, la Sala les recuerda que el Art. 119 de la Constitución Política de la República establece con suficiente claridad que "...los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley...".

En el caso materia del amparo, se comprobó fehacientemente que el Concejo Cantonal de Río Verde

asumió funciones que no le corresponden, como se señala en el Considerando Sexto de la Resolución expedida por esta sala, suprimiendo la partida presupuestaria de la accionante, en franca violación a la ley.- Notifíquese y archívese.-

- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
 f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
 f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 13 de febrero del 2007.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 31 de enero de 2007.

No. 0309-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0309-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Víctor Vicente Rada Suárez comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Bolívar Lupera Icaza, Zoila Sánchez Anchundia, Jacinto Muñoz Muñoz, Manuel Cárdenas Viveros, Marcelo Vargas Velasco, César Noboa Aquino, Ausberto Colina Gonzalvo, Vicente Icaza Cabrera, Otto Ordeñana B., Carlos Rodríguez Carpio, Reinaldo Beltrán, Mario Zambrano Sánchez y Luis Asán Alava, miembros del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo e indica:

Que el 15 de julio de 1976, entró a laborar en la Universidad Técnica de Babahoyo en calidad de Profesor de la Facultad de Ciencias de la Educación, durante tres años como contratado y luego con nombramiento, llegando incluso a ocupar la función de Rector de la Institución.

Que el actual titular de la Universidad, dispuso la retención del pago de sus sueldos a partir del mes de enero del 2004, aduciendo que no los ha devengado y luego con la finalidad de que le favorezca con el voto a su candidato de preferencia en la última elección de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y de Educación, le envió cinco

cheques que cubrían aproximadamente el 60% del sueldo del mes de enero del 2004 y los sueldos de los meses de febrero y marzo del 2004, sin que se le haya cancelado el resto de sus sueldos.

Que la Institución a pesar de no haberle cancelado los sueldos desde el mes de abril del 2004, realizó el pago de las aportaciones tanto al IESS como a la Aseguradora Privada AFP GENESIS, hasta el mes de noviembre del 2004, lo que hace presumir que el pago de sus sueldos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2004, se ha hecho efectivo, quizá falsificándole su firma.

Que extraoficialmente tuvo conocimiento que el Secretario General de la Universidad Técnica de Babahoyo, mediante oficio No. 097-SG de 20 de julio del 2004, hace conocer al Jefe de Recursos Humanos que el Consejo Universitario en resolución adoptada en sesión ordinaria de 15 de julio del 2004, ha dispuesto instaurar en su contra un sumario administrativo porque "en una visita realizada a los terrenos del Palmar de propiedad de la Universidad, dizque se ha indicado por parte de un señor de nombres Alonso Guerrero Bajaña que la ocupación de dichos terrenos obedece a la entrega realizada por la ex - autoridad universitaria, ya que habiendo sido contratado no le han solventado el pago de sus jornales".

Que se ordenó la recepción de su versión y concluyó con la emisión de un dictamen que recomienda su destitución, lo que violenta su derecho a la defensa y al debido proceso.

Que en oficio No. 135-SG de 25 de octubre del 2004, el Secretario General de la Universidad Técnica de Babahoyo, le comunica que el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre del 2004, acogiendo el dictamen emitido por el Jefe de Recursos Humanos, resuelve destituirlo del cargo de profesor titular de la Universidad.

Que se ha violentado los artículos 23 numeral 27 y 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene que en forma inmediata se le restituya al cargo del que fue destituido; el pago de todas sus remuneraciones que se le adeuda; y, se le cancele el saldo de diferencia de sueldo que se le quedó adeudando y que corresponde al mes de enero del 2004.

En la audiencia pública el Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, por intermedio de su abogado defensor manifestó que no se ha violentado ningún precepto constitucional del actor. Que las decisiones del Consejo Universitario se toman por la mayoría de sus integrantes. Que el actor no ha impugnado el acto administrativo emanado de la Resolución del Consejo Universitario. Que el recurrente fue docente universitario en la Universidad Técnica de Babahoyo y en el ejercicio de sus funciones como Rector, lesionó el patrimonio institucional, por lo que luego del sumario administrativo el Consejo Universitario en sesión de 20 de octubre del 2004, acogiendo el dictamen del Director de Recursos Humanos (e), resolvió destituir del cargo de profesor titular de la Universidad Técnica de Babahoyo al señor Víctor Rada Suárez. Que en la demanda

se ha inobservado lo prescrito en los artículos 67 numeral 7 y 78 del Código de Procedimiento Civil. Que no se ha citado legalmente a las personas contra quienes se dirige el recurso de amparo constitucional, por lo que al momento de resolver se deberá declarar la nulidad del proceso y su archivo. Que el Consejo Universitario, de conformidad al estatuto orgánico de la Institución y en uso de las facultades y atribuciones determinadas en el artículo 33 numeral 5, autorizó al Rector inicie el sumario administrativo en contra del actor, por las faltas cometidas cuando se desempeñó como Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo. Que en lo referente al sumario administrativo, éste se llevó a cabo en estricto apego al derecho, observando leyes, disposiciones y reglamentos, concediendo el derecho a la defensa del actor y al debido proceso. Por lo expuesto solicitó se desestime el recurso de amparo constitucional planteado por Víctor Rada Suárez por carecer de fundamentos lógicos y jurídicos.

El abogado defensor de la Vicerrectora General Administrativa de la Universidad Técnica de Babahoyo, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el amparo propuesto es improcedente. Que en la resolución de destitución se dio cumplimiento con las normas constitucionales, legales y estatutarias aplicables al caso, como son los artículos 75 inciso segundo de la Constitución Política del Ecuador, 55, 58 y 101 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, 4 y 18 del Reglamento del Sistema de Educación Superior. Que el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, respetó el derecho a la defensa del recurrente. Que la demanda planteada no reúne los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo constitucional.

El doctor Vicente Icaza Cabrera, por sus propios derechos y por los que representa de los señores ingeniero Otto Rafael Ordeñana Brunhan, ingeniero Walter Reinaldo Beltrán del Hierro, ingeniero Carlos Rodríguez Carpio, doctor Marcelo Patricio Vargas Velasco, doctor César Augusto Noboa Aquino, abogado Alberto Colina Delgado e ingeniero Jacinto Muñoz Muñoz, manifestó que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad que dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil Codificado. Que de acuerdo a lo señalado en los artículos 6 y 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se debió citar al Procurador General del Estado y el no hacerlo provoca la nulidad de lo actuado, como lo estipula el numeral 4 del artículo 406 del CPC.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos resolvió negar el recurso propuesto; y, posteriormente concedió el recurso de apelación planteado por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA: El acto de autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o cuando se ha dictado sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación. En el caso, el Consejo Universitario, en sesión celebrada el 15 de Julio del 2004 dispone al Jefe de Recursos Humanos (e) de la Universidad Técnica de Babahoyo instaure información sumaria administrativa contra el Biol. Víctor Rada Suárez Ex-Rector de la Universidad, y además autores, cómplices y encubridores por cuanto Alonso Guerrero Bajaña ha indicado que los terrenos de propiedad de la Universidad se encuentran ocupados al habersele entregado la ex-autoridad universitaria y no poder solventarle el pago de los jornales contratados. El Jefe de Recursos Humanos (e) abre sumario administrativo en contra del Biólogo Víctor Rada Suárez; se le notifica a éste haciéndole conocer que se ha abierto el expediente administrativo Nro. 05-2004 y con el señalamiento de día y hora para que rinda su declaración, diligencia que se realizó encontrándose presente su abogado defensor; se abre el término probatorio, se reciben declaraciones y se practican diligencias previa notificación del sumariado, hasta que culmina el trámite con la Resolución pronunciada por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo en sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre del 2004, mediante la cual se le destituye al Biólogo Víctor Rada Suárez del cargo de Profesor Titular de la Universidad Técnica de Babahoyo.

QUINTA: De las constancias procesales se demuestra que el acto de destitución indicado proviene de autoridad legítima como es el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, luego que se tramitó un sumario administrativo en que el sumariado hizo uso del derecho a la defensa sin limitación alguna. En definitiva, no se violaron los derechos constitucionales alegados por el accionante consagrados en el artículo 23 numeral 27 y artículo 24 numeral 10, de la Constitución Política de la República, referentes al debido proceso y a que nadie puede ser privado de la defensa, respectivamente.

Y SEXTA: No se puede dejar de advertir que el accionante no solicita se suspendan los efectos del acto, sino que pide se ordene en forma inmediata se le restituya en el cargo que fue destituido y el pago de todas las remuneraciones que se le está adeudando. Estas pretensiones no son materia de la acción de amparo constitucional; su conocimiento y resolución corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Y, también se advierte que, desde el 25 de octubre del 2004 que el actor tuvo conocimiento del acto de destitución, hasta el 15 de Diciembre del 2005 que presenta la demanda en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales ha transcurrido un año un mes y días, lapso que demuestra que el acto no es de aquellos que merecía se adopten medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente sus consecuencias y que es uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción de amparo constitucional, sin el cual se torna no viable la indicada acción.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de los Ríos con despacho en Babahoyo; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por Víctor Vicente Rada Suárez en contra de los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que, si se cree asistido de derechos, concurra ante la autoridad competente.
 - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.
 - 4.- Notificar a las partes.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 7 de febrero de 2007

No. 0328-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0328-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Estuardo Ney Silva Segura comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Educación y Cultura, en la cual solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 383, de 24 de enero de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Ministro de Educación y Cultura procedió a suscribir y hacerle conocer el Acuerdo No. 383, donde consta la Resolución de destitución del cargo de profesor de la Escuela Fiscal "Jorge Zavala Baquerizo", de la ciudad de Guayaquil.

Que el Ministro de Educación y Cultura no observó las garantías básicas que asegure el debido proceso. Además, al sustanciar el sumario administrativo No. 019-04 viola su derecho constitucional establecido en el artículo 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado, ya que se viola su derecho a la honra, a la buena reputación, a su buen nombre y perjudica su intimidad personal y familiar.

Que, por otra parte, el Acuerdo 383 constituye un acto administrativo espurio por ser producto de la inobservancia jurídica sustentada en el trámite que se dio al sumario administrativo instaurado en contra del accionante, ya que para el caso de sancionarlo con la figura delincuencia de conducta inmoral, artículo 32 numeral 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, debió sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 4708 de 13 de diciembre de 2002, que en el considerando duodécimo determina que "La conducta inmoral reñida con su función se equipara con el cometimiento del delito de acoso sexual en el espacio educativo, porque la instauración de sumario administrativo a los docentes involucrados vulnera los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes ha acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos". El Acuerdo taxativamente expresa que al instaurar sumario administrativo se vulnera el derecho de los presuntos perjudicados.

Que en el Acuerdo No. 383 consta que la licenciada Carmen Rojas, Directora (E) de la Escuela Fiscal Mixta "Jorge Zavala Baquerizo", con fecha 30 de enero y 22 de abril de 2004, presentó una denuncia ante el señor Director Provincial de Educación del Guayas en contra del accionante, docente del mencionado centro educativo. En la denuncia mencionada se manifiesta que el accionante con mucha frecuencia ingresaba al baño de los niños cuando estaban ocupados por ellos, se demoraba en salir, la representante del niño de apellido Hernández, en una sesión

de trabajo con la psicóloga, había manifestado que el accionante le hizo bajar los pantalones en el baño a su hijo. Que durante el proceso de inter-aprendizaje les decía niñas a los niños, a las niñas les decía que cierren las piernas que les apesta, les ponía sobrenombres, esto consta en algunas denuncias realizadas contra el accionante, realizadas por varios padres de familia, lo acusan de maltratos y agresiones sexuales a sus hijos. Que el mencionado acuerdo señala que teniendo como sustento legal las denuncias en contra del accionante, la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas, en sesión ordinaria del 1 de junio de 2004, resolvió nombrar una subcomisión especial para que instauren sumario administrativo en contra del docente. Que verificado como fue el proceso por parte de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas, en sesión ordinaria de 7 de septiembre de 2004, previo a conocer el sumario administrativo e informe final y de constatarse la presunta conducta inmoral, resolvió inhibirse de continuar con el sumario, por así disponerlo en el artículo 111 numeral 5, reformado, del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, disponiendo entonces remitir todo lo actuado a la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, a fin de que se resuelva sobre lo principal.

Que en el acto impugnado el Ministro de Educación y Cultura confirmó en todas sus partes la Resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional, Regional 2 en sesión ordinaria de 7 de septiembre de 2004, en la que se le destituye al accionante de su cargo y del Magisterio Nacional, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 32 numeral 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y reprimida con el artículo 33, numeral 4 reformado del cuerpo mismo cuerpo legal.

Que en el informe preliminar elevado al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial del Guayas se llegó a la conclusión de que el accionante incurre en los ilícitos de maltratos físicos, acoso sexual y atentado al pudor, en contra de varios alumnos menores de edad, estudiantes de la Escuela Fiscal Mixta "Jorge Zavala Baquerizo", hechos ocurridos de manera sistemática desde el mes de Agosto del 2003. Se llegó a esta conclusión por la misma versión del accionante, en la que efectivamente acepta que les hizo aflojar los cinturones a tres menores estudiantes y luego les hizo abrir el cierre de sus pantalones para que se vean sus genitales y se den cuenta que todos lo tienen igual. También, por el contenido del informe elaborado por la Lcda. Rosario Jiménez Cruz, Supervisora Provincial de Educación, donde concluye que el accionante debe someterse a un tratamiento psicológico, además debe asistir a cursos de actualización preferentemente técnicas de aprendizaje, de modificación de la conducta, relaciones humanas, derechos de los niños y menores en situaciones de riesgo, en virtud de los antecedentes negativos del accionante ocurridos en la Escuela José Antonio Gallegos.

Que existe una Resolución adoptada por parte de la Dra. Rosalía Arteaga Serrano, Ministra de Educación y Cultura, de fecha 12 de septiembre de 1994, en la que resuelve suspender de sus funciones por el tiempo de sesenta días al accionante, debido a los maltratos proporcionados a los estudiantes y actitud beligerante con otros profesores y padres de familia del plantel donde trabajaba.

El accionante presentó una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de plagio en contra de Hugo Merlín

Palma Meza, Gloria Makrina Zapata, Sandra Jacqueline Santamaría Escobar y Carmen Rojas Quiroz, en la cual alega que atentaron contra su libertad ya que lo tuvieron prisionero por el lapso de dos horas en un pasillo de la institución y que los supuestos agresores colocaron candado en las puertas.

Que en el reparto de trabajo del año lectivo 2004-2005 se le asignó al accionante el Quinto Año de educación básica, pero ningún padre de familia matriculó a su representado en la clase del accionante, lo cual demuestra claramente el rechazo existente.

En el informe final del sumario administrativo No. 019-04, instaurado al accionante, la Subcomisión llegó a la conclusión de que las inculpaciones hechas al Dr. Estuardo Silva Segura por los denunciantes, de acoso sexual y maltrato al menor son ciertas.

En la audiencia pública el demandado determinó que en ningún momento se han violentado las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política del Estado, al imponérsele al accionante la sanción de destitución del Magisterio Nacional, por cuanto se ha seguido el procedimiento administrativo iniciado en la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas, quienes se inhibieron por ser incompetentes para conocer causales de destitución, remitiéndole el expediente a la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional. Además, en ningún momento el Ministerio de Educación y Cultura, al tramitar el sumario administrativo ha transgredido el artículo 23 numeral 8 de la Constitución Política de la República, esto es que no ha atentado contra el derecho a la honra, a la buena reputación, al buen nombre ni a la intimidad personal y familiar del accionante.

La representante del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda del accionante, ya que no se ha violado ningún derecho constitucional, en especial el del debido proceso porque existe un sumario administrativo donde se han evacuado todas las pruebas que han dado lugar a la resolución impugnada por el actor. Además, no existe daño inminente por no haber inmediatez entre el daño que dice el actor haber sido víctima y la presentación de la demanda; y, el acto administrativo que es el acuerdo ministerial No. 383, emitido por el Ministro de Educación el 24 de enero de 2005, el cual ratifica la Resolución del inferior No. 054-2004, que destituyó de su cargo al accionante, ha sido dictada conforme a Derecho.

El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional.

El Juez Séptimo de lo Civil del Guayas resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es, sin fundamento o sin la suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el contenido en el Acuerdo Ministerial No. 383 de 24 de enero de 2005, mediante el cual el Ministro de Educación y Cultura confirma la Resolución adoptada por la "Comisión de Defensa Profesional, Regional 2, en sesión ordinaria de 7 de septiembre del 2004, por la que se le destituye del cargo y del Magisterio Nacional al doctor **EDUARDO NEY SILVA SEGURA** profesor de la Escuela Fiscal "Doctor Jorge Zavala Baquerizo"...."

SEXTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, a fin de sancionar a un profesional de la educación deberá instaurarse un sumario administrativo, cuyo procedimiento está regulado por el Art. 119-A del mismo cuerpo reglamentario. Del análisis del expediente se desprende, que cada etapa del sumario administrativo instaurado en contra del recurrente, fue desarrollado de conformidad con lo establecido en las disposiciones antes mencionadas, así como en la Carta Magna, ya que no se ha observado ninguna clase de violación a los derechos constitucionales subjetivos del accionante, y en especial se ha respetado el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso.

SÉPTIMA.- Que, en el presente caso, el accionante fue sancionado por incurrir en la causal cuarta del Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, "*conducta inmoral reñida con su función*", la cual de acuerdo con el procedimiento del sumario administrativo instaurado ocasionó la destitución del recurrente, establecida en el Art. 33 numeral 5) de la ley mencionada, así como en el Art. 120 numeral 4) del Reglamento a la Ley que textualmente dispone: "*Destitución del cargo.- El profesional de la educación será destituido por las siguientes causas: c) Atentar contra el pudor, la dignidad e integridad de las personas;*".

OCTAVA.- Que, el antes citado Art. 33 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, dispone en su parte pertinente que *“Únicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura.”*

Por todo lo expuesto, esta Sala considera que el acto de autoridad impugnado por el accionante es legítimo, ya que fue emitido por autoridad competente y respetando la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

NOVENA, Que, de acuerdo con el inciso primero del Art. 120 de la Carta Magna, ningún funcionario está exento de responsabilidad por los actos realizados en ejercicio de sus funciones. Es así, que en el presente caso, el recurrente debe afrontar la responsabilidad administrativa derivada de su conducta, misma que es independiente de la responsabilidad penal, que será determinada por las autoridades competentes.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de Instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada por el recurrente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 7 de febrero del 2007

No. 0329-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0329-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Luis Alfredo Paltin Silva comparece ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Tribunal de Disciplina del CP-14, en la cual solicita se deje sin efecto la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina el 23 de diciembre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que por hechos suscitados el 3 de octubre del 2005, en circunstancias en que estuvo franco, el Primer Distrito de la Policía Nacional, ordena conformar el Tribunal de Disciplina, atendando a la garantía de estabilidad de la cual gozan los miembros de la Institución Policial, el cual se excede en el ejercicio de sus funciones, tomándose atribuciones que no las tiene.

Que se le acusa de haber cometido una falta de tercera clase, la que se encuentra contemplada en el artículo 64 numeral 31 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y se toma en consideración las circunstancias agravantes del artículo 30 literales c), d) y m) y se aplica los artículos 28, 44, 63, 31 numeral 1; y, 32 del Reglamento citado.

Que en el supuesto de que hubiese cometido alguna infracción, la autoridad competente para imponerle la sanción era el juez común del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, según lo dispone el artículo 4 inciso segundo del Código Adjetivo Penal de la Policía Nacional, por lo que el Tribunal de Disciplina actuó con falta de competencia y violentando los artículos 24 numeral 11 y 187 de la Constitución Política del Estado.

Que la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 23 de diciembre del 2005, en la que se le impone la sanción, se la ha dictado violentando el artículo 24 numerales 1 y 11 de la Constitución Política del Estado.

Que solicitó al Comandante Provincial Esmeraldas No. 14, le conceda certificaciones del servicio específico policial que cumplió los días 3, 4 y 5 de octubre del 2005, documento que no podía retirarlo en razón a que se le impidió el acceso a las oficinas del cuartel policial, lo que viola el artículo 23 numeral 15 de la Constitución Política del Estado.

Que una vez concedida la certificación, se desprende de la misma que los días lunes 3, martes 4 y miércoles 5 de octubre del 2005, no estuvo en ejercicio de ninguna función policial, debido a que se encontraba franco.

Que la sanción impuesta, al darle la baja, le está causando un grave e inminente daño, en razón a que se queda sin sustento su familia.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina el 23 de diciembre del 2005 y se disponga el inmediato reintegro a su puesto de trabajo.

En la audiencia pública el abogado defensor del Comandante del Comando de Policía Nacional acantonado en Esmeraldas, manifestó que como consecuencia de las faltas disciplinarias cometidas por el accionante y conforme a las atribuciones establecidas en la legislación policial, el 23 de diciembre del 2005, se constituyó el Tribunal de Disciplina, organismo que impuso la sanción de darle de baja o destitución de las filas de la Policía Nacional al recurrente. Que el Tribunal se conformó de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento, respetando las normas establecidas en la Constitución y la Legislación Policial. Que por no haberse violentado procedimiento legal alguno, solicitó se deseche la demanda.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas resolvió negar por improcedente el recurso de amparo constitucional interpuesto por el Luis Alfredo Paltin Silva.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía de Esmeraldas No.14, sancionó al Policía Nacional LUIS ALFREDO PALTIN SILVA, con la Destitución o la Baja de las filas policiales, por haber incurrido en una falta de tercera clase, prevista en el Art. 64

Numeral 31 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que dice: **“Tomar indebidamente dinero, prendas especies, etc, de propiedad de miembros de la institución cuyo monto o valor no sea de consideración”** (las negrillas son nuestras). Siendo su grado de responsabilidad la de autor, sancionándosele en base a los Arts. 28, 44, 63, 31 numeral 1, y 32 del Reglamento en mención. El Art. 28, del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, dice: “Para las circunstancias de las faltas disciplinarias se tomará en cuenta que el Policía Nacional es el representante de la autoridad y que su actuación en actos de servicio es diferente a la actuación de las demás personas”. El Art. 44, íbidem, dice: “Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañan al hecho de este modo: si hubiere dos o más agravantes el máximo; e, y si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo”. El Art. 63, íbidem, dice: “Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 días, o fagina de 20 a 30 días, o represión severa. Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina”. Art. 31 numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dice:” Las faltas se reprimirán con las siguientes sanciones: 1.- Destitución o baja...”, y el Art. 32, íbidem, que dice: La destitución o baja consiste en la privación de la calidad de Policía Nacional, en servicio activo”.

QUINTA.- Para la destitución del Policía LUIS ALFREDO PALTIN SILVA, se tomaron en cuenta, las agravantes contenidas en el Art. 30, literales c), d) y m), del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dicen: “...c) Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal, de tal manera que pueda considerarse como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y de la disciplina; d) **El ser reincidente en el cometimiento de faltas en relación al tiempo y a la gravedad;** ...m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado” (las negrillas son nuestras). A fojas 13 y vta. del expediente, en el proceso seguido por el Tribunal de Disciplina, en contra del accionante, en el punto 1.-b), se determina que: “...La Hoja de vida del imputado señor Policía Nacional LUIS ALFREDO PALTIN SILVA, que obra a fojas 34y 35 del cuaderno, en la que **registra como deméritos 102 días de arresto por faltas disciplinarias, siendo la última sancionada con fecha 8 de abril del 2005 y no registra méritos desde la fecha que ha sido dado de Alta como Policía el 01 de junio del 2002...**” (las negrillas son nuestras), hecho, por el que se considera que la conducta indebida del Policía, era recurrente.

SEXTA.- El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, fundamentado en informes y testimonios de testigos, determinó que el accionante LUIS ALFREDO PALTIN SILVA, era infractor de determinadas normas disciplinarias, y no delictivas, por lo que dicho Tribunal, tenía plena competencia para investigar y sancionar. La acción de amparo constitucional, tiene como objeto la tutela efectiva de los derechos subjetivos, afectados por actos ilegítimos emitidos por la autoridad pública, que cause o pueda causar un daño grave, hipótesis contempladas en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Estas características principales, no han sido demostradas de forma fehaciente, por parte del accionante. El Tribunal de Disciplina, actuó en base a lo que dispone el Reglamento de Disciplina de la

Policía Nacional, razón por la que su accionar es legal y además legítimo, al no ser arbitrario. En relación a la violación de derechos subjetivos del accionante, si bien es cierto que el Policía Luis Paltín, el 3 de octubre del 2005, se encontraba franco, fue en el transcurso de las horas en las que se encontraba en el recinto policial, que se extravió el arma de dotación de su compañero de habitación. A las 06H00, el Policía Mario Serna, comunica que se le han sustraído su arma de dotación del closet de su habitación, se inicia una búsqueda y se percatan que al interior de una caja de uso personal del accionante se encuentran unas piezas del arma extraviada, al igual que una prenda personal del Policía Mario Serna Proaño. Dicha evidencia encontrada en su posesión, lo hace autor a criterio del Tribunal de Disciplina, de una falta disciplinaria, la misma que se encuentra debidamente tipificada, como de tercera clase, que tiene como sanción entre otras la baja de las filas policiales para quien la cometa. El daño grave, en el presente caso, no opera, porque los efectos de la aplicación de una determinada norma dentro del contexto jurídico ecuatoriano, es lo procedente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo presentada por el señor PALTIN SILVA LUIS ALFREDO; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 7 de febrero de 2007

No. 0330-06-RA

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0330-06-RA

ANTECEDENTES:

El señor León Virgilio Bermeo Vera comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional contra el Gerente y Presidente de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Taxis "Hotel del Mar", solicita se deje sin efecto cualquier decisión tomada por los representantes de la Cooperativa y se le restituya como socio. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 5 de noviembre de 1997 ingresó como socio de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Taxis "Hotel del Mar", mediante Resolución No. 996 de la Dirección Nacional de Cooperativas. Ha cumplido con sus deberes y obligaciones de socio, por lo que ha cancelado hasta el mes de septiembre de 2003, pero no ha podido hacer efectivo los pagos subsiguientes ya que en varias ocasiones se ha acercado a las instalaciones de la Cooperativa y la señorita secretaria le dijo que no puede recibir el pago por orden del Gerente.

Que en el mes de diciembre del mismo año volvió a insistir en el pago, pero no le permitieron realizarlo, por lo que procedió a hablar con el Presidente de la Cooperativa, quien le manifestó que su puesto había sido cedido a otra persona y que ya no era socio.

Que con fecha 8 de enero de 2004 presentó una solicitud, en la cual pidió que se le reciba en comisión general, en sesión de la Cooperativa, pero no obtuvo respuesta. El 19 de marzo de 2004 presentó otro escrito, insistiendo en dicho pedido, y pidió además que se le cite o notifique con cualquier resolución que se hubiere tomado y afecte sus derechos de asociado, sin que se le diese ningún tipo de respuesta.

Que desde la fecha indicada se le viene desconociendo su calidad de socio, no le han citado a reuniones, sesiones, ni asambleas generales de socios, por lo que no ha podido ejercer su derecho de socio establecido en el Título Tercero del Reglamento Interno de la Cooperativa. Además, no lo han hecho partícipe de los beneficios que han tenido los otros socios, como por ejemplo a la entrega de la canasta navideña.

Que los demandados han violado los derechos del accionante como socio de la Cooperativa, como el establecido en el artículo 17 de la Ley de Cooperativas, en el que se establece que "Una cooperativa no podrá excluir a ningún socio sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá extinguir el uso de sus derechos hasta que haya resolución definitiva en su contra", adecuando su conducta a lo establecido y sancionado en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Cooperativa.

Que el accionante fundamentó su petición de amparo constitucional en las disposiciones de los artículos 23 numerales 26 y 27, artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 11 del Estatuto de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Taxis "Hotel del Mar", artículo 2, 23 y 40 del Reglamento Interno de la misma Cooperativa. El accionante solicita disponga a los señores Gerente y Presidente de la Cooperativa, respeten sus derechos y se le continúe

considerando o se le restituya como socio, además de que se deje sin efecto cualquier decisión que afecte su calidad como tal.

Que en la audiencia pública no se presentó la parte demandada.

Que el 27 de febrero de 2003 se reunió el Consejo de Vigilancia de la Cooperativa para elaborar un expediente de exclusión del accionante, ya que la última vez que fue a una sesión fue el 20 de febrero del 2000, el presidente de la Cooperativa le envió tres comunicaciones, donde le hacía conocer sus obligaciones con la Cooperativa, pero el accionante hizo caso omiso a las mismas y no recibió las dichas comunicaciones. Que, según el artículo 18 numeral 3 del Reglamento General de Cooperativas establece como obligación de los socios asistir a las reuniones de la Asamblea General.

Que el 5 de marzo de 2003 se realizó la sesión convocada por el Presidente de la Cooperativa, en la que como punto del orden del día constaba la exclusión del accionante.

Que en sesión del 8 de mayo de 2003 se le hizo un llamado de atención al accionante y a otros socios de que es su deber el pagar las cuotas fijadas dentro de la Cooperativa, se resolvió oficiar a los socios que se encuentran en mora con sus pagos, como llamado de atención y si no hacían caso se iniciaría el juicio administrativo correspondiente.

Que el 7 de febrero de 2003 se le hizo llegar un oficio al accionante, en el cual se deja clara su irresponsabilidad con la Cooperativa y que esto va a permitir que se inicie el proceso de exclusión en su contra, ya que ha habido insistencia para que se presente a las reuniones de la Cooperativa, pero el pedido no ha sido atendido por parte del accionante.

El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas manifestó que de autos no consta el acto ilegítimo que dice el accionante que han cometido los demandados, ya que no existe nada por escrito. Que, hay jurisprudencia en éste sentido, como es el caso No. 19-97-RA, del 10 de diciembre de 1997, la cual determina "Si la petición carece de documentación no hay nada que resolver y por tal procede el archivo de la causa", en este caso no hay constancia de que los demandados hayan realizado un acto ilegítimo. Además, no procede el recurso de amparo contra actos de una Cooperativa, porque estos pertenecen al sector privado, por lo que se resolvió rechazar la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, es una garantía que opera ante un acto ilegítimo de autoridad pública y en contra de particulares cuando los derechos subjetivos violados corresponden a la órbita de derechos colectivos o difusos. En la especie, la acción fue presentada por el señor BERMEÓ VERA LEÓN VIRGILIO en contra la Cooperativa de Transporte en Taxis "HOTEL DEL MAR", argumentando que ha sido excluido de su calidad de socio, sin que se le haya notificado o seguido el debido proceso.

Al respecto, cabe precisar, que el legitimado pasivo, esto es, la Cooperativa mencionada, es una persona jurídica, de derecho privado, que tiene su propio órgano de control y registro, como es la Dirección Nacional de Cooperativas, del Ministerio de Bienestar Social. En derecho público, la interpretación debe ser restrictiva y no extensiva.

QUINTA.- En Resolución No. 354-RA-00-IS, del caso No. 005-00-RA, resuelto por el Tribunal Constitucional, determina en lo pertinente, lo siguiente: "...Que, es necesario analizar si el acto materia de impugnación proviene o no de la autoridad pública que se expresa por medio de un funcionario facultado por la ley,Que en el presente caso el proceso contractual y las decisiones que allí se toman son entre particulares, sin embargo no se encuentra una conducta que afecte un interés comunitario, colectivo o difuso que permita interponer una acción de amparo contra particulares, como señala la norma constitucional..."; sobre la base de este criterio y de los documentos procesales constantes en el expediente, se determina que al no existir uno de los elementos para que opere la acción de amparo, la Primera Sala en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo, presentada por el señor Bermeo Vera León Virgilio, por improcedente;
 - 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes; y,
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 31 de enero de 2007.-

No. 0408-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0408-06-RA**

ANTECEDENTES:

La doctora María Augusta Rivas Sacoto comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra del Contralor General del Estado Subrogante, en la cual impugna el examen especial de investigación al presunto enriquecimiento ilícito que está efectuando la Dirección de Auditoría 1 de la Contraloría General del Estado, que se inició con el oficio 001-CN-DA1 de 29 de noviembre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que ejerció la diputación por la provincia del Cañar, al haber sido electa el 24 de noviembre del 2002 y mediante acto político inexplicable, el Congreso Nacional le cesó en sus funciones el 10 de mayo del 2005.

Que al inicio y al final de su desempeño realizó las declaraciones juramentadas de bienes, las que entregó en el Congreso, incluso utilizando los formularios expedidos por la Institución y acatando lo que señala el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Que el hecho de que el examen lo realice la Dirección de Auditoría 1 de la Entidad de Control, violenta los artículos 23 numeral 27 y 24 numeral 11 de la Constitución Política de la República.

Que el Contralor General del Estado ha expedido los Reglamentos de los Organismos Funcionales, para establecer la competencia y atribuciones de las diversas Unidades Administrativas y que el actual codificado dictado mediante Acuerdo 003 y publicado en el Registro Oficial 521 de 10 de febrero del 2005, establece las competencias de las distintas direcciones y departamentos.

Que en el artículo 74 del referido Acuerdo, se establece el ámbito de acción de las Direcciones Regionales, en el artículo 75 las funciones de las Jefaturas de las Áreas de Auditorías de las Direcciones Regionales y en el artículo 78 se precisan las funciones de las Delegaciones Provinciales.

Que de acuerdo a la circunscripción territorial y al lugar de su residencia, era la Delegación Provincial de la Contraloría General en la ciudad de Azoguez, la que debía realizar el informe, bajo la supervisión de la Dirección Regional de la Contraloría General de la ciudad de Cuenca.

Que en el Registro Oficial No. 108 de 21 de septiembre del 2005, se publica el Acuerdo expedido por el Contralor Subrogante, en el que se establece y actualiza el ámbito de control.

Que rechaza los términos del oficio con el cual se inicia la diligencia, pues no se puede presumir enriquecimiento ilícito antes de realizar la comparatividad de bienes, pues se está violando el artículo 24 numeral 7 de la Constitución.

Que también se ha violentado el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pues no se ha concluido la diligencia, ni se han establecido responsabilidades.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspendan de inmediato los actos ilegítimos que se están consumando mediante el inconstitucional e ilegal examen que afecta sus derechos subjetivos.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Contralor General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción planteada es improcedente, en razón a que la reclamante impugna el examen especial de investigación al presunto enriquecimiento ilícito, "por cuanto éste estaría siendo realizado por una unidad administrativa sin competencia", por tanto no existe acto administrativo alguno expedido por autoridad competente y que pueda ejecutarse y además se debe considerar que la notificación inicial no constituye expresión administrativa impugnada. Que el examen que ha iniciado la Contraloría General del Estado, tiene como antecedentes constitucionales y legales, los artículos 122 de la Carta Magna; 31 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría; la Ley que Regula las Declaraciones Patrimoniales Juramentadas, publicada en el Registro Oficial No. 83 de 16 de mayo del 2003; y, el Reglamento para la Declaración Jurada de Bienes, expedido mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado 22-CG, publicado en el Registro Oficial No. 119 de 13 de julio del 2000. Que para regular dicha facultad se ha expedido el Acuerdo 021-CG, publicado en el Registro Oficial No. 108

de 21 de septiembre del 2005, vigente al momento de notificar el inicio del examen y reformado por el Acuerdo No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 190 de 18 de enero del 2006, que establece el ámbito de control de la Contraloría General del Estado, de los cuales se ratifica que le corresponde a la Dirección Nacional de Auditoría 1 el ámbito de control del sector legislativo, al cual pertenece el Congreso Nacional, en el cual ejerció funciones la recurrente en calidad de diputada. Que el Organismo de Control ha procedido con base constitucional, legal y reglamentaria. Que al tratarse de un informe en trámite, de acuerdo con la ley de la materia, no es susceptible de impugnación, como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que el recurso planteado es inadmisibles, pues no cumple con los requisitos para su procedencia. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la validez de las actuaciones propias del procedimiento administrativo de auditoría. Que no existe lesión en los derechos constitucionales de la recurrente. Que existen otros medios o recursos judiciales, que la actora está en capacidad de ejercitarlos, para impugnar el informe que se derive del examen, cuando sea emitido. Que en la petición de amparo constitucional el accionante afirma bajo juramento, no haber propuesto ninguna otra acción sobre la misma materia y el mismo objeto y al respecto adjuntó copia certificada del Juzgado Primero de lo Civil de Azogues, sobre el amparo planteado por la accionante. Por todo lo señalado solicitó se deseche la acción de amparo propuesta en todas sus partes.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada no cumple con el requisito de que debe existir acto u omisión ilegítima de autoridad pública, debido a que la declaración efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos de manera directa ha sido emitido por la autoridad competente, dentro de la esfera de su competencia y de conformidad con establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado. Que los actos administrativos de conformidad con lo que dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, gozan de la presunción de legitimidad, lo que no ha sido desvirtuado por la accionante. Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, en lo relativo al alcance de la auditoría gubernamental, dispone que el control externo que realizará la Contraloría General del Estado, se ejercerá mediante auditoría gubernamental y el examen especial. Que el Organismo de Control ha actuado conforme a lo que señalan los artículos 19, 31 numeral 9 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que el artículo 3 del Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado, dispone que la Dirección de Auditoría 1 deberá realizar su trabajo en varios sectores y entre ellos el Sector Legislativo, integrado por el Congreso Nacional, Archivo Biblioteca de la Función Legislativa y Parlamento Andino. Que el artículo 2 literal e) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, respecto del amparo constitucional, dispone que la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se interponga respecto de los actos de gobierno, es decir de aquellos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable y que tengan alcance o efecto general y que igualmente el artículo

50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, dispone que no procede la acción de amparo respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general. Que el artículo 120 de la Constitución señala que no habrá dignatario, autoridad, funcionario, ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. Por lo señalado solicitó se declare sin lugar la acción de amparo constitucional planteada.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, Cuenca, dispuso el archivo de la causa.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En lo fundamental, y sin otras consideraciones, la Sala estima que la accionante ha incurrido en la prohibición expresa del artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, esto es, haber presentado más de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto ante un juez de lo civil, conforme se desprende de la demanda presentada por la misma accionante ante el Juez de lo Civil de Azogues; ello no obstante que, en su demanda expresa bajo juramento que no ha prestado ningún otro recurso de amparo por el mismo motivo. Es decir, que en el caso, no se trata simplemente que se ha omitido efectuar el juramento, en cuyo caso enmendando este error, bien puede volver a presentar una nueva demanda de amparo, sino que, falseándose a la verdad efectivamente se presentó otra demanda, como consta a fojas 63 del expediente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se desecha la demanda planteada por la doctora María Augusta Rivas Sacoto; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0408-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 13 de febrero de 2007.- Vistos: En el caso signado con el N° **0408-2006-RA**, el escrito presentado por el Contralor General del Estado Subrogante el 5 de febrero del 2007, que contiene el pedido de ampliación de la Resolución de fecha 31 de enero del 2007 expedida por esta Sala, agréguese al expediente.- En lo principal, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley del Control Constitucional, de las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero sí, el pedido de aclaración o ampliación en el término de tres días. En el caso de la ampliación cabría si es que en relación a la demanda propuesta se hubiere omitido analizar algunos de los puntos planteados; más en el caso, la Sala no entró a analizar el asunto de fondo de la demanda, sino que procedió a desecharla por haber incurrido la accionante en la prohibición determinada en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional, disposición que en su inciso segundo franquea o deja abierta la posibilidad de que ha criterio del accionado se inicie el correspondiente enjuiciamiento penal. Por lo expuesto, se desecha el pedido de ampliación solicitado.- Archívese el proceso.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M., 13 de febrero del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 7 de febrero de 2007

No. 0410-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0410-06-RA**

ANTECEDENTES:

La señora María Martha Santamaría Pullas comparece ante el Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde, Procurador Síndico y Comisaria de la Zona Sur del Municipio Metropolitano de Quito, solicitando se deje sin efecto el contenido de las Resoluciones Nos. 2004-074-CZSEA, de 5 de abril de 2004 y 2136-2004. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la accionante es propietaria de dos casas ubicadas en la Av. Mariscal Sucre No. S25-540 y calle A, de la urbanización Caminos del Sur, de la ciudad de Quito, las mismas que están signadas en las correspondientes escrituras con los números 141 y 128 respectivamente. Al lado de la calle A existía un pequeño espacio verde que medía siete metros y cincuenta centímetros por tres metros y ochenta centímetros, el mismo que lo convirtió en garaje y también hizo un galpón con la aceptación de todos los copropietarios. Mas sucede que la señora Gloria Luzmila Guevara Mariño, dueña de la casa No. 137 de la urbanización, presentó una denuncia en contra de la accionante, dirigida a la Comisaría Metropolitana de la Zona Sur.

Que mediante Resolución No. 2004-074-CZSEA la Comisaria Metropolitana de la Zona Sur dispuso el derrocamiento del galpón y multó a la accionante con la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con cincuenta y tres centavos. La accionante cumplió con lo dispuesto por la Comisaria, posteriormente el señor Alcalde Metropolitano de Quito confirmó en su totalidad el contenido de la Resolución del inferior, mediante la Resolución No. 003-2005, de 14 de enero de 2005, es decir que pese a pagar la multa impuesta por la Comisaria, también se pretende derrocar el galpón, lo cual constituye un abuso de autoridad, ya que de acuerdo al numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

La accionante solicita que se suspenda el acto ilegítimo emanado por el señor Alcalde Metropolitano de Quito y la

señora Comisaria de la Zona Sur, ya que violan la seguridad jurídica, su derecho al debido proceso y a la defensa.

Que en la Resolución No. 2004-074-CZSEA, de la Comisaria de la Zona Sur, manifestó que no consta que la accionante haya presentado los permisos de trabajos varios, así como tampoco consta la autorización de los copropietarios de la Urbanización Camino del Sur. Además, el artículo R.II.290 del Código Municipal señala que: "Los que no hubieren obtenido el permiso de trabajos varios o no hubieren cumplido con lo autorizado por el permiso, serán sancionados con multa equivalente al doce y medio por ciento hasta el ciento veinte por ciento de la remuneración básica unificada, sin perjuicio de que, en caso de atentar contra las normas de zonificación, el Comisario Metropolitano ordene la demolición de la construcción". Para realizar este tipo de obras se necesita el consentimiento unánime de los copropietarios, el que deberá elevarse a escritura pública. También se viola el artículo 16 del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, literal a) y b). En dicha Resolución se resolvió conceder el plazo de quince días para que la accionante proceda al derrocamiento del galpón construido en el área verde que constituye espacio comunal de los copropietarios de la Zona Cuatro de la Urbanización Camino del Sur y se le multa con la cantidad de \$179.53.

En la audiencia pública la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional, además manifiesta que con las Resoluciones impugnadas se pretende cometer abuso de autoridad al querer derrocar el pequeño galpón construido con su esfuerzo y sacrificio, hace más de doce años. De acuerdo a la Ley de Régimen Municipal la acción está prescrita ya que ha transcurrido el tiempo legal para realizar dicha acción.

El demandado en la audiencia pública manifestó que la Municipalidad tiene la obligación de vigilar dentro del Distrito Metropolitano que las actividades humanas y las construcciones se desarrollen de una manera ordenada, de tal forma que no afecten a los derechos de los demás. Además, el inciso segundo del artículo 7 de la Ley de Propiedad Horizontal tipifica que ninguno de los copropietarios puede hacer obras que signifiquen modificaciones de estructura sin el consentimiento unánime de los copropietarios, este consentimiento debe ser elevado a escritura pública.

El Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha determinó que se multó a la accionante por haber construido sin permiso de trabajos y se ha ordenado el derrocamiento del galpón ya que fue realizado en un área comunal de la Urbanización y no existe autorización por parte de los copropietarios, por lo que resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, los actos de autoridad pública impugnados por la accionante son los contenidos en las Resoluciones No. 2004-074-CZSEA de 5 de abril de 2004 y 003-2005 (erróneamente signada por la accionante con el número 2136-2004, que corresponde al número de expediente asignado durante el procedimiento desarrollado dentro del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito), adoptadas por la Comisaría Zona Sur y por el Alcalde Metropolitano de Quito, respectivamente. Mediante la primera Resolución, la Comisaría Zona Sur, resolvió conceder a la recurrente el plazo de quince días a fin de que se proceda al derrocamiento del galpón construido en el área verde de la Urbanización Camino del Sur, e imponer una multa de USD 179.53 por no tener Permiso de Trabajos Varios. Por su parte, la Resolución 003-2005, confirma en su totalidad el contenido de la Resolución No. 2004-074-CZSEA.

SEXTA.- Que, de acuerdo con el Art. R.II.290 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, "*Los que no hubieren obtenido la Licencia de trabajos varios o no hubieren cumplido con lo autorizado por el permiso, serán sancionados con multa equivalente al doscientos por ciento del fondo de garantía que debiera presentarse, sin perjuicio de que, en caso de transgredir las normas técnicas vigentes, el Comisario Metropolitano ordene el derrocamiento de las obras ejecutadas.*".

SÉPTIMA.- Que de fojas cincuenta y uno y siguientes consta una copia simple de la Escritura Pública de Declaratoria de Propiedad Horizontal del Conjunto Habitacional "Camino del Sur". En virtud de lo cual, los

propietarios de vivienda situadas en la mencionada Urbanización, debían someterse a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

OCTAVA.- Que, el segundo inciso del Art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal, textualmente señala que *“Ninguno de los copropietarios puede hacer obras que signifiquen modificaciones de la estructura resistente, ni hacer aumentos de edificación en ningún sentido, ni horizontal ni vertical. Tampoco podrá hacer modificaciones en la fachada. Para realizar esta clase de obras se necesita el consentimiento unánime de los copropietarios, el que deberá elevarse a escritura pública.”* Sin embargo, de conformidad con lo establecido durante el proceso, la accionante procedió a construir un galpón en una zona verde que forma parte de las áreas comunes declaradas en propiedad horizontal del Conjunto Habitacional “Camino del Sur”, sin contar para ello con la Licencia de Trabajos Varios ni con el consentimiento unánime de los copropietarios de la mencionada urbanización, por lo que transgredió tanto el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, como la Ley de Propiedad Horizontal.

NOVENA.- Que, en virtud de lo establecido en las consideraciones anteriores, es criterio de esta Sala que tanto la Comisaria Metropolitana Zona Sur, así como el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, han actuado dentro de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, por lo que los actos impugnados son legítimos y no vulneran ningún derecho subjetivo de la recurrente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de Instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada por la recurrente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de febrero de 2007. LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 7 de febrero de 2007

No. 0439-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0439-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Bolívar Alejandro Alvarez Fernández comparece ante el Juez Sexto de lo Penal y Tránsito del Cañar y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Biblián, mediante la cual solicita se deje sin efecto el contenido de la Resolución adoptada el 30 de marzo de 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde hace dieciséis años viene trabajando en la Municipalidad de Biblián, en calidad de guardalmacén.

Que el Director Financiero de la Municipalidad solicitó a la señora Jefa de Recursos Humanos, que se inicie el sumario administrativo en contra del accionante, por considerar que de la investigación preliminar efectuada por la Comisión Jurídica del Concejo Municipal de Biblián se desprenden presunciones de responsabilidad en su contra.

Posteriormente, por disposición del Alcalde de Biblián, la Jefa de Recursos Humanos emitió una providencia mediante la cual se da inicio al sumario administrativo instaurado en contra del accionante.

Que en la Resolución del Alcalde se establecen las funciones del accionante, según lo establecido en el Reglamento Orgánico Funcional vigente en la Municipalidad de Biblián, entre las cuales se encuentra la de establecer mecanismos para mantener una adecuada gestión de almacenaje y bodegas de la Institución, cuidando de la preservación y seguridad de los bienes; así como también la implementación de registros, kardex, para la correcta identificación, control, custodia y distribución, de conformidad con la reglamentación interna sobre la materia y de la documentación de respaldo. De conformidad con lo establecido en el acto impugnado, el accionante no ha cumplido con sus funciones de Guardalmacén, y por tanto, el Alcalde de Biblián resolvió imponer al accionante la máxima sanción disciplinaria contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y ordena su inmediata destitución.

Que el accionante solicita la suspensión del acto impugnado, con el cual se le destituye de su cargo de guardalmacén de la Municipalidad del Cantón Biblián. Que, mediante Oficio No. 69 GMB, de 21 de noviembre de 2005 y 12-2004-GMB de 12 de marzo de 2004 hizo conocer al Alcalde de Biblián sobre las anomalías ocurridas dentro de la Institución, de igual forma con el oficio No. 75 GMB de 30 de noviembre de 2005 dirigida al Presidente de la Comisión Jurídica.

En la audiencia pública, el Procurador Síndico de la Municipalidad de Biblián, manifestó que el accionante violó sus obligaciones como funcionario y servidor público, además que se contraría en sus testimonios. Que, en el presente caso no existe un acto ilegítimo ya que el Alcalde estaba plenamente facultado para expedirlo, amparado en la Ley de Régimen Municipal. Además, existe un sumario administrativo realizado al accionante, por lo que la Resolución del señor Alcalde no es ilegítima.

El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de acción de amparo constitucional.

El Juez Sexto de lo Penal y Tránsito de la Provincia del Cañara manifestó que el señor Alcalde de Biblián no actuó de forma ilegal ni arbitraria. Que emitió el acto impugnado en base al informe de la Comisión Jurídica del Concejo, del oficio del señor Director Financiero de la Municipalidad de Biblián y de la recomendación dada por la señora Jefa de Recursos Humanos. Además, señala que su Resolución está enmarcada dentro de lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de la LOSCCA, por lo que se resuelve negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto impugnado por el accionante es el contenido en la Resolución de 30 de marzo de 2006, emitida por el Alcalde del Cantón Biblián, y mediante la cual se destituye al recurrente de su cargo de Guardalmacén.

SEXTA.- Que, de conformidad con el Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, "cuando un servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, la autoridad competente que conociere del hecho, notificará con su resolución al interesado, luego de un sumario administrativo levantado por la unidad de administración de recursos humanos de la respectiva entidad." En concordancia, con esta disposición el Art. 96 del mismo cuerpo legal, garantiza a los funcionarios públicos la estabilidad en sus puestos, señalando que solo podrán ser separados de sus cargos previo sumario administrativo.

SÉPTIMA.- Que, por su parte, el Art. 69 de la Ley de Régimen Municipal en su numeral 23 dispone que el Alcalde está facultada a sancionar con destitución a los funcionarios, de conformidad con lo que disponga la ley.

OCTAVA.- Que, del expediente se desprende que de manera previa a destituir al accionante de su cargo, se instauró un sumario administrativo, en el cual se respetó el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste al recurrente. Por lo dicho, el acto de autoridad impugnado, a criterio de esta Sala, es legítimo por cuanto fue dictado de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano por autoridad competente.

Por otra parte, del análisis del expediente no se ha podido determinar que se han violado derechos subjetivos constitucionales del accionante.

NOVENA.- Que, en el presente caso, el recurrente debió actuar conforme lo dispone el Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en su parte pertinente establece que *"el servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde ser originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto."*

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la Resolución emitida por el Juez de Instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el recurrente.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de febrero de 2007. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 7 de febrero de 2007.-

No. 0491-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0491-06-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores ingenieros Iván Vinicio Jaramillo Arguello y Jorge Alberto Jaramillo Arguello, en sus calidades de accionistas de la Compañía INMOJASA, propietaria de la Hacienda La Florida y los arquitectos Antonio José Gil Andrade, Juan Carlos Jacho Mantilla, Luis Enrique Cuadrado Balseca, Jesús Wilfrido Tipán Vaca y Rodrigo Trujillo Villacreces, en sus calidades de copropietarios del predio La Fabiolita, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Santo Domingo de los Colorados, en la cual solicitan se disponga la inmediata suspensión de todos los trabajos y el cierre del botadero municipal, así como el restablecimiento ambiental técnico por los daños que se están causando. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el Concejo Municipal del cantón Santo Domingo en sesión pública ordinaria realizada el 19 de septiembre del 2005, resolvió declarar de utilidad pública e interés social, dictar el acuerdo de ocupación urgente y ordenar la expropiación del inmueble de propiedad de los señores José Miguel Guerrón Mejía, Hugo Miguel, Jorge Qilson, Gloria Fabiola, Vilma Elena, Fernando Raúl y Myrian Alexandra Guerrón Almeida, el que se encuentra ubicado en la vía Santo Domingo-Esmeraldas, Km. 41/2 de la vía a Quindindé del cantón y provincia de Pichincha.

Que la expropiación se la realizó para destinar el inmueble a la construcción de un programa de vivienda de interés social y la implementación de una granja dedicada a la sericultura y para otras prioridades que la Municipalidad requiera.

Que sin que se haya llegado a la acción de expropiación, las partes contratantes celebraron la escritura de compra venta del predio el 8 de noviembre del 2005, ante el Notario Primero del cantón.

Que violentando la Constitución Política del Estado y varios convenios internacionales, los representantes de la Municipalidad del cantón, han procedido a realizar dentro del predio varias excavaciones para convertirlo en un botadero de basura, lo que produce daño al ecosistema, pues carece de estudios técnicos preliminares, presupuesto económico y no cuenta con estudios de impacto ambiental, ni de las autorizaciones que deben ser otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente, como lo estipula el artículo 8 literal k) de la Ley de Gestión Ambiental y además sin contar con la aprobación de los moradores del sector. Que uno de los vendedores del predio es el Director de Saneamiento Ambiental del Municipio de Santo Domingo de los Colorados.

Que se ha atentado contra la salud de los moradores del sector, de la vida animal y en detrimento de la ganadería de la zona, contra la vegetación y especialmente contra el agua de los esteros y quebradas circulantes, por la filtración de los desechos tóxicos, la proliferación de roedores y toda clase de insectos.

Que se ha violentado los artículos 3 numeral 3; 23 numerales 6 y 20; 86 y 88 de la Constitución Política del Estado; Ley de Gestión Ambiental y Convenios Internacionales que defienden la ecología y el medio ambiente.

Que demandan la protección constitucional y solicitan se disponga la suspensión inmediata de todos los trabajos y el cierre del botadero municipal, así como el restablecimiento ambiental técnico por los daños que públicamente se están causando.

En la audiencia pública el Procurador Síndico Municipal, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde del cantón Santo Domingo, manifestó que los ingenieros Iván Vinicio Jaramillo Arguello y Alberto Jaramillo Arguello comparecen en calidad de accionistas de INMOJASA S.A., y no por sus propios derechos. Que el Municipio de Santo Domingo de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal goza de autonomía, por lo que la disposición de expropiación de un bien particular es un acto administrativo propio del Municipio. Que lo que se pretendió construir es un relleno sanitario en base de trincheras, para lo que el Municipio obtuvo informes favorables y el financiamiento internacional y el del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que consta en el Informe Técnico No. 04-SAPSIRS-SR-2006, suscrito por los ingenieros Roberto Jiménez y Luis Tufiño y que fue aprobado por el Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento. Que existe el informe favorable No. 29-UR-PIRS-2005, suscrito por el ingeniero Roberto Jiménez el 12 de diciembre del 2005. Que existe un error en la demanda al fundamentarse en el literal k) del artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, debido a que no existe literal k) en el artículo referido, por lo que no debió ser calificada por el juez. Que el Ministerio del Medio Ambiente no emite autorizaciones, sino los Municipios descentralizados, como lo señalan los artículos 53, 92 y 96 de la Ley de Gestión Ambiental y las disposiciones de los artículos 1 y 11 de la Ordenanza Municipal de Prevención y Control de la

Contaminación de fuentes fijas, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento. Que el tratamiento industrial de la construcción del relleno sanitario no atenta contra la salud de los moradores, animales, vegetación, agua de ríos y quebradas. Que para prevenir la posible contaminación, el Municipio a través del Consejo el 14 de enero del presente año, resolvió expropiar una franja inicial de un kilómetro a la redonda del predio en que se construirá el relleno sanitario. Que el sitio técnicamente elegido para construir el relleno sanitario no constituye áreas de patrimonio cultural, no existen áreas arqueológicas y no se está afectando recurso de suelo, agua y aire. Por lo expuesto solicitó se deseche el recurso planteado.

El abogado defensor de los actores, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la demanda propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación propuesto por los demandados.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La acción que impugnan los demandantes es la realización de excavaciones en el terreno ubicado en la Carretera Santo-Domingo-Esmeraldas, kilómetro 14 y ½ de la vía a Quinindé, cantón Santo Domingo de los Colorados, adquirido por el Gobierno Municipal de Santo Domingo y que tratan de convertirlo, según los accionantes, en botadero de basura.- Es necesario, en consecuencia, remitirse, a las disposiciones de la Constitución Política de la República que hacen relación al medio ambiente, y así el inciso primero del artículo 86, según el cual el Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano

y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, vele para que este derecho no sea afectado, y garantice la preservación de la naturaleza; el segundo inciso contiene la declaración de interés público, y en los numerales 1 y 2 constan la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genérico del país; la prevención de la contaminación ambiental y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas y privadas; el Estado, de acuerdo con el artículo 23, numeral 6, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; numeral 20, a una calidad de vida que asegure la salud, agua potable, saneamiento ambiental.

QUINTA: Las tablas procesales demuestran que efectivamente se realizaban trabajos en el terreno del Gobierno Municipal de Santo Domingo, para destinarlo a botadero de basura y como tal proceder puede dañar el medio ambiente, la salud de los moradores en predios vecinos, la vida animal-ganadera, la vegetación, el agua de los esteros por filtración de desechos tóxicos, los actores se encuentran asistidos de acción pública para denunciar cuando se viole el derecho de participar en la gestión ambiental y proteger el medio ambiente.- Es necesario, en consecuencia, asumir medidas necesarias e inmediatas para evitar aquellos daños como así han procedido funcionarios del Ministerio del Ambiente al emitir el Informe Técnico Nro. 003/MCA/DPOC/MA, de Enero 16 del 2006, suscrito por el Ing. Eduardo Espín, Coordinador Subproceso Control y Monitoreo, y por la doctora Ana María Garzón, Directora División Prevención y Control Contaminación., del Ministerio del Ambiente, haciendo conocer que el botadero de basura inspeccionado no cumple con disposiciones legales ni técnicas, por lo que se recomienda la suspensión inmediata de las actividades del botadero de basura municipal en el kilómetro catorce y medio de la vía Santo Domingo –Quinindé. El Informe indicado motiva el Oficio Nro. 354-DPOC7SCA/MA de Enero 17 del 2006, firmado por el Ing. Roberto Urquiza, Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, dirigido al Alcalde del cantón Santo Domingo de los Colorados, solicitándole la suspensión inmediata de las actividades del botadero de basura municipal en el kilómetro catorce y medio de la vía Santo Domingo-Quinindé. Por su parte la Ministra del Ambiente, Anita Albán Mora, con el Of. Nro. 462-D-MA, de Enero 20 del 2006, dirigido al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicita que previo a iniciar cualquier actividad de instalaciones, se verifique que cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Gestión Ambiental, y además, le indica que, amparados en la Legislación Ambiental vigente, “se ha dispuesto la suspensión de las actividades del botadero Municipal”.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, aceptar la demanda propuesta por los señores Ing. Iván Vinicio Jaramillo Arguello e Ing. Jorge Alberto Jaramillo Arguello, Arquitectos Antonio José Gil Andrade, Juan Carlos Jacho Mantilla, Luis

Enrique Cuadrado Balseca, Jesús Wilfredo Tipán Vaca y Rodrigo Trujillo Villacreses en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, y suspender las actividades en el botadero de basura o relleno sanitario a base de trincheras ubicado en el kilómetro 14 y ½ de la vía Santo Domingo-Esmeraldas hasta tanto no se obtenga la Licencia Ambiental que otorga el Ministerio del Ambiente.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.

3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

PLE-TSE-13-13-2-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, resolvió convocar a Consulta Popular para que el pueblo se pronuncie sobre la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente;

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió con oficio No. 059-P-JAC-TSE-2007 de 24 de enero del 2007, el pedido de consulta al H. Congreso Nacional;

Que, el H. Congreso Nacional con oficio No. 44-PGCN de 13 de febrero del 2007, envía para conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, la Resolución R-28-038, que califica de urgente la Convocatoria a Consulta Popular; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Convocar la Consulta Popular Nacional solicitada por el Presidente Constitucional de la República, para el domingo 15 de abril del 2007, para cuyo efecto se aplicarán las disposiciones constantes en el cronograma regresivo de actividades adjunto.

ARTICULO 2.- Remitir la proforma presupuestaria correspondiente para este evento electoral al señor Ministro de Economía y Finanzas, para su inmediata ejecución.

ARTICULO 3.- Informar del contenido de esta Resolución a la Secretaria Nacional de Comunicación del Estado, con el objeto de que se reserve el espacio del que dispone el gobierno nacional, para la realización de la presente convocatoria, el día jueves 1 de marzo del presente año.

ARTICULO 4.- Declarar como periodo electoral para el Tribunal Supremo Electoral y para los Tribunales Provinciales Electorales, el lapso comprendido desde el 15 de febrero hasta el 15 de mayo del 2007, inclusive.

Publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial.

f.) Dr. Jorge Acosta Cisneros, Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

RAZON: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 13 de febrero del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Hernán Altamirano Escobar, Secretario General

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PUYANGO

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que es necesario sustituir el valor de "la emisión de todo título que se elabora mensualmente" que consta en el numeral 12 del Art. 1 y agregar otro en la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos publicada en el Registro Oficial No. 384 de 25 de octubre del 2006:

Que es necesario sustituir el Art. 5 de la ordenanza; y,

En uso de las atribuciones concedidas por el Art. 63 No. 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Reformar la "Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos", publicada en el Registro Oficial N° 384 de 25 de octubre del 2006:

Art. 1.- En el numeral 12 del artículo 1 donde dice: "emisión de todo título que se elabora mensualmente". Sustitúyase \$ 2,00 por \$ 1,00

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

Art. 5.- En los contratos de estudio y construcción de obra que celebre el Municipio sea directa o indirectamente como entidad ejecutora, los interesados pagarán por gastos administrativos, control y servicios generales, el cinco por ciento (5%) sobre el monto de cada planilla al monto de pagarse al contratista.

Los ingresos que se obtengan por el cobro del 5% servirán para financiar los gastos generales de la administración municipal, particularmente sueldos, dietas, viáticos y honorarios del personal contratado.

Art. 3.- Agréguese el siguiente artículo:

Art. 6.- Derógase todas las estipulaciones que se opongan a la presente reforma a la ordenanza.

Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Puyango, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Angel Acaro, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICO: Que las presentes reformas a la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos fueron discutidas y aprobadas por el I. Concejo Cantonal de Puyango en las sesiones ordinarias celebradas los días ocho y catorce de noviembre de dos mil seis.- Alamor, 16 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario General.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su conocimiento la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de servicios técnicos y administrativos del cantón Puyango, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.- Alamor, diez y seis de noviembre de dos mil seis.

f.) Lic. Angel Acaro S., Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON PUYANGO

Alamor, diez y seis de noviembre de dos mil seis.- En la razón de que la presente reforma a la ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE SERVICIOS TECNICOS

Y ADMINISTRATIVOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUYANGO, reúne los requisitos estipulados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, SANCIONÓ la misma para que surtan los efectos legales correspondientes.- publíquese en el Registro Oficial y ejecútase.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde de Puyango.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el doctor Víctor Hugo Tinoco Montaña, Alcalde de Puyango, el día de hoy jueves diez y seis de noviembre de dos mil seis.- Lo certifico. El Secretario.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario Municipal.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

Considerando:

Que en el artículo 231, y en el numeral 1 del artículo 232 de la Constitución Política de la República del Ecuador, se faculta a los organismos del Gobierno Seccional Autónomo, como son los consejos provinciales, a generar rentas y recursos financieros por medio de ordenanzas;

Que en los artículos 97 a 111 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, se faculta a los consejos provinciales para crear contribuciones para el mantenimiento de las obras que ejecute;

Que el H. Consejo Provincial de Tungurahua, mediante préstamos concedidos por el Banco del Estado a la Corporación Provincial y al Gobierno Nacional, ha asfaltado las vías intercantonales y va a asfaltar las vías interparroquiales de la provincial de Tungurahua;

Que la ejecución de dichas obras ha significado un gran esfuerzo económico para el Consejo Provincial de Tungurahua;

Que es necesario contar con recursos propios para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Tungurahua;

Que en las reuniones de trabajo de los espacios de concertación dentro del Gobierno Provincial, los señores representantes de los transportistas han manifestado su voluntad de realizar una contribución cívica para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia, aceptando que se establezca una contribución económica para esa finalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en la letra a) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que crea la contribución para el mantenimiento, de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Tungurahua.

Art. 1.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Tungurahua, es el Honorable Consejo Provincial de Tungurahua.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Tungurahua, todos los propietarios de los vehículos que sean matriculados en la provincia de Tungurahua.

Art.- 3.- Hecho generador.- El hecho generador de la contribución que se crea por medio de esta ordenanza, es la utilización de las vías intercantonales e interparroquiales en la provincia de Tungurahua, por parte de los propietarios de vehículos, cuya matriculación se efectúa en esta provincia.

Art. 4.- Monto de la contribución.- La contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Tungurahua, se la establece en la suma mensual de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1), para los vehículos entre cero y tres toneladas, y de dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2) mensuales para los vehículos de más de tres toneladas. Esta contribución se pagará anualmente, junto con el pago de la matrícula anual del vehículo. El pago se realizará en la Tesorería del H. Consejo Provincial de Tungurahua.

Art. 5.- El Servicio de Rentas Internas, SRI y la Jefatura de Tránsito de Tungurahua, deberán entregar en medio magnético al H. Consejo Provincial de Tungurahua, la base de los datos de los vehículos que estén registrados en la provincia de Tungurahua, con la siguiente información: apellidos y nombres de los propietarios, número de cédula de identidad o de ciudadanía, lugar de residencia, dirección, teléfono, número de placa actual y avalúo del vehículo.

Art. 6.- Esta información actualizada será entregada por los organismos públicos antes mencionados al H. Consejo Provincial de Tungurahua, en el transcurso del mes de enero de cada año.

Art. 7.- La Dirección Financiera del H. Consejo Provincial de Tungurahua, emitirá las especies correspondientes, hasta el último día hábil de diciembre de cada año.

Art. 8.- La Jefatura Provincial de Tránsito de Tungurahua expedirá y entregará la respectiva especie única de matrícula al propietario de vehículo, previa presentación del pago de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Tungurahua.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Tributario, la presente ordenanza se aplicará desde el 1 de enero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La presente ordenanza prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Dado en la ciudad de Ambato, en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Tungurahua, a 19 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Fernando Naranjo Lalama, Prefecto Provincial.

f.) Andrés Pachano Arias, Secretario General.

La presente ordenanza fue discutida y aprobada por el H. Consejo Provincial de Tungurahua en debates realizados en sesiones ordinarias del 11 y 19 de diciembre del 2006. Certifico.

f.) Andrés Pachano Arias, Secretario General.

H. Consejo Provincial de Tungurahua - Secretaría General.

H. CONSEJO PROVINCIAL DEL TUNGURAHUA.- Es fiel copia del documento que reposa en archivos de esta Secretaría General.- Certifico.- f.) Andrés Pachano Arias, Secretario General.

Ambato, diciembre 27 del 2006.

Oficio No. 172-06-AJGT.

Ingeniero
Fernando Naranjo Lalama
Prefecto Provincial de Tungurahua
Cuidad

De mi consideración:

En atención al oficio No. 1095 de 20 de diciembre del 2006, mediante el cual solicita la sanción correspondiente "Al Proyecto de Ordenanza que crea la Contribución para el Mantenimiento de las Vías Intercantoniales e Interparroquiales de la provincia de Tungurahua"; y en uso de mis atribuciones y competencias, y de acuerdo a lo que establece el Art. 57 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, sanciono favorablemente la mencionada ordenanza, cuyo original devuelvo.

Recordándole que se debe dar por estricto cumplimiento a lo que dispone la constitución Política y la Ley de Régimen Provincial, como es su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimiento de consideración y estima hacia el señor Prefecto Provincial.

Atentamente

f.) Ing. Eduardo Tohaza Gutiérrez, Gobernador de Tungurahua.

H. CONSEJO PROVINCIAL DEL TUNGURAHUA.- Es fiel copia del documento que reposa en archivos de esta Secretaría General.- Certifico.- f.) Andrés Pachano Arias, Secretario General.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>